



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ART. 1 Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1 de enero del 2009, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia especial.

CAPÍTULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

ART. 2 El Impuesto Inmobiliario se determinará aplicando la fórmula que a continuación se detalla:

$$I = F + Av \{ ai + [(Av - Bi) * (ci - ai) / (Di - Bi)] \}$$

I= Importe Impuesto Anual

F= Impuesto Fijo

Av= Avalúo Anual

ai= Alícuota mínima

Bi= Avalúo mínimo

ci= Alícuota máxima

Di= Avalúo máximo para cada tipo de inmueble a partir del cual se aplica la alícuota máxima (ci) en forma constante.

En su aplicación se deberán considerar las alícuotas y avalúo mínimos y máximos que se indican a continuación:

1) Inmuebles Urbanos - Suburbanos.

F= \$ 50,00 (pesos cincuenta)

a1= 0,327 % (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500).

c1= 1,5% (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500, manteniéndose constante hasta avalúos de \$ 300.000).

a2= 1,5% (para avalúos comprendidos entre B2 >\$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000).

c2= 2,25% (para avalúos comprendidos entre B2 >\$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000, valor a partir del cual se aplica la alícuota máxima en forma constante).

2) Inmuebles Rurales:

F= \$ 50,00 (pesos cincuenta)

a1= 0,327 % (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500).

c1= 1,2% (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500, manteniéndose constante hasta avalúos de \$ 300.000).

a2= 1,2% (para avalúos comprendidos entre B2 > \$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000).

c2= 1,8% (para avalúos comprendidos entre B2 > \$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000, valor a partir del cual se aplica la alícuota máxima en forma constante).

3) Adicional al Baldío: se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Adicional} = a + [(Av - B) * (c - a) / (D - B)]$$

Av = Avalúo Anual

a = Adicional mínimo: 200 %

B = Avalúo mínimo: \$ 0

c = Alícuota máxima: 400 %

D = Avalúo máximo: \$ 40.000 (pesos cuarenta mil), a partir del cual se aplica un adicional máximo del 400 %



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

**Registrada
Bajo el N° 8006**

Exceptúese del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2009 a:

- a) Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra sea inferior a pesos trece (\$ 13,00) el m².

El valor unitario de la tierra es determinado conforme a los Anexos de la Ley de Avalúos.

- b) Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que:

b.1. exista efectiva prestación de dichos servicios,

b.2. se identifiquen adecuada e indubitadamente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y que cuenten con la respectiva autorización municipal.

b.3. los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 711616, 711617 y 831026, según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas del mencionado tributo (Anexa al Artículo 3° de la presente).

- c) Para aquellas parcelas identificadas en la Ley de Avalúo como "loteos o fraccionamientos de acceso restringido" el adicional por baldío será del 100%.

- 4) A los efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario se considera como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, apart hoteles, hoteles alojamiento, residenciales o similares y a clínicas, sanatorios o similares, infraestructuras para supermercados, centros comerciales, shoppings, hipermercados, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, sea persona física o jurídica.

Para el caso de estas últimas, se considerará igual titular cuando el antecesor en el dominio posea el setenta por ciento (70%) o más, del capital social de la entidad sucesora.

El monto imponible está constituido por la valuación fiscal de cada inmueble, o la suma de las valuaciones fiscales en el supuesto previsto en el párrafo anterior.

El impuesto se determinará de acuerdo a la alícuota aplicable, computando la sumatoria de los avalúos de las parcelas vinculadas.

- 5) Inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por la Secretaría de Turismo, excepto propiedades de alquiler temporario, pensiones y alojamientos por hora, el impuesto se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.

Para las unidades sometidas al régimen de propiedad de horizontal destinadas al servicio de alojamiento turístico, se mantendrán los montos del Impuesto Inmobiliario liquidados en el ejercicio 2008.

- 6) El impuesto correspondiente a inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, obras sociales, se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.

- 7) Exímese del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las asociaciones sindicales de los trabajadores por los inmuebles de su



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

propiedad que estén destinados a sede sindical y obra social y campings que sean explotados por las mismas.

- 8) Establécese en pesos mil setecientos (\$ 1.700,00-), el ingreso a que hace referencia el inciso c) y el último párrafo del Artículo 148 del Código Fiscal.
- 9) Quedan exentas de pago del tributo las parcelas cuyo impuesto anual sea de hasta pesos sesenta (\$60,00), excepto los bienes inmuebles comprendidos en la Ley N° 13.512.
- 10) Quedan exentos los propietarios de único inmueble rural de hasta 5 hectáreas, cuyo avalúo fiscal no supere los pesos dos mil (\$ 2.000) excluidas las parcelas ubicadas en la primera zona, según Ley de Avalúo.
- 11) Los incrementos de Impuesto Inmobiliario para el periodo 2009, respecto del impuesto período 2008 referido a las parcelas que en dicho período fueron alcanzadas por la recategorización de las mejoras edilicias establecida por la Ley N° 7483, no podrán ser superiores a los porcentajes que se establecen en la siguiente tabla:

Categoría de la mejora	Porcentaje del incremento
1,2	30%
3-A	20%
3-B	15%
3-C o menor	10%

Los porcentajes máximos de los incrementos descriptos no serán de aplicación sobre las parcelas rurales y secano, como tampoco para aquellas parcelas urbanas que durante el período 2009 se encuentren en construcción y se incorporen como habilitadas.

La determinación de Impuesto Inmobiliario Ejercicio 2009 para los sujetos del inciso 6) se efectuará sin aplicar el coeficiente de reducción si registran deuda vencida al 30 de noviembre de 2008.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ART. 3

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 195º del Código Fiscal, establécese las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente ley, la cual no implica modificación al Código Fiscal vigente.

En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en dicha planilla, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

ART. 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el impuesto anual total correspondiente a cada período fiscal no podrá, en ningún caso, ser inferior a los importes equivalentes a:

- 1) Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación, por habitación y de acuerdo a la clasificación otorgada por la municipalidad correspondiente:

1º Categoría	1.800,00
2º Categoría	1.560,00
3º Categoría	1.320,00
- 2) a) Cabarets

7.800,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- | | |
|--|-----------|
| b) Boites, night clubs, whiskerías y similares | 3.900,00 |
| c) Dancings o pistas de baile | 1.800,00 |
| d) Saunas, casas de masajes y similares, excepto terapéuticos o kinesiológicos | 4.500,00 |
| 3) a) Playas de estacionamiento por hora, impuesto mínimo por unidad de guarda | 180,00 |
| b) Garajes, cocheras por turno o mes, impuesto mínimo por unidad de guarda | 36,00 |
| 4) Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas, por cada vehículo afectado a la actividad: | |
| a) en el Gran Mendoza (Capital-Godoy Cruz-Guaymallén-Luján-Maipú-Las Heras: | 960,00 |
| b) resto de la provincia | 720,00 |
| 5) Servicios de taxi-flet y servicios de transporte de cosas por cada vehículo afectado a la actividad: | |
| a) en el Gran Mendoza (Capital-Godoy Cruz-Guaymallén-Luján-Maipú-Las Heras: | 480,00 |
| b) resto de la provincia | 360,00 |
| 6) Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes, excepto locación de inmuebles y ejercicio en forma personal e individual de profesiones liberales. | 480,00 |
| 7) Para la actividad de recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y/o similares: el impuesto anual son los importes que se consignan a continuación: | |
| a) Por cada mesa de ruleta autorizada | 7.200,00 |
| b) Por cada mesa de punto y banca autorizada | 17.700,00 |
| c) Por cada mesa de Black Jack autorizada | 5.800,00 |
| d) Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada | 16.500,00 |
| e) Por cada máquina tragamoneda | 2.000,00 |

ART. 5

El impuesto prefacturado, previsto en el Artículo 186º del Código Fiscal, regirá conforme a los parámetros que se indican:

- a) Para las actividades enunciadas en los Rubros de la Planilla Analítica de alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, (anexa al Artículo 3º), ejercidas en forma personal, exclusivamente, que se indican a continuación: N° 7 - COMERCIO MINORISTA; N° 14- SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES, excepto profesiones liberales y N° 16 – SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES, excepto profesiones liberales, siendo el impuesto prefacturado el siguiente:

BASE IMPONIBLE ESTIMADA IMPUESTO PREFACTURADO (mensual)

De \$ 0 a \$ 9.600	20,00
De \$ 9.601 a \$12.000	25,00
De \$ 12.001 a \$ 24.000	30,00
De \$ 24.001 a \$ 36.000	60,00
De \$ 36.001 a \$ 48.000	90,00
De \$ 48.001 a \$ 72.000	120,00.

- b) Para la actividad de transporte de personas identificada con los códigos de actividad 711314 y 711322, del Rubro N° 9 - TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO - de la planilla analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3º) de la presente Ley, conforme a la siguiente escala:



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

BASE IMPONIBLE ESTIMADA	IMPUESTO PREFACTURADO (mensual)
De \$ 0 a \$ 20.000	45,00
De \$ 20.001 a \$ 24.000	50,00
De \$ 24.001 a \$ 36.000	60,00
De \$ 36.001 a \$ 48.000	90,00
De \$ 48.001 a \$ 72.000	120,00

En el duodécimo mes se determinará el saldo anual a pagar de la siguiente manera: El monto total del impuesto se calculará multiplicando el total facturado en el ejercicio fiscal por la alícuota de impuesto que fija la Ley Impositiva para la actividad que corresponda, el que no podrá ser inferior al impuesto mínimo anual establecido por el Artículo 4° de la presente Ley. Al total de la obligación tributaria calculada se detraerán el impuesto prefacturado por los once meses y las retenciones y percepciones que le hubieran efectuado durante el ejercicio fiscal. De resultar saldo a favor del responsable, dicho crédito fiscal se imputará en el ejercicio siguiente.

ART. 6 Establécese en la suma de pesos cuatro mil ochocientos (**\$ 4.800,00**) los ingresos mensuales a que hace referencia el inciso v) del Artículo 185° del Código Fiscal.

ART. 7 Establécese un ingreso mínimo no imponible anual de pesos seis mil (**\$ 6.000,00**), para la actividad efectuada por directores, administradores, consejeros, síndicos y similares de empresas, entidades con o sin fines de lucro, exclusivamente por esa tarea específica.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE SELLOS

ART. 8 De conformidad con lo dispuesto en Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es del uno con cinco décimos por ciento (1,5%), excepto respecto a los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación:

- a) Del ocho décimos por ciento (0,8%) a los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y ahorro para fines determinados.
- b) Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%) anual calculado en proporción al tiempo, a las operaciones de crédito realizadas a través de Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, y por las instrumentadas a través de tarjeta de crédito o de compra, no pudiendo superar en ningún caso el uno con cinco décimos por ciento (1,5%) sobre el monto del capital.
- c) Del dos con cinco décimos por ciento (2,5%) en las operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia que se indican:
 1. Los compromisos de compraventa,
 2. La transmisión de dominio a título oneroso,
 3. Las permutas,
 4. El otorgamiento de poder irrevocable para la transferencia de inmuebles.
- d) Del cuatro por ciento (4%) las transferencias de dominio, constitución de hipotecas y otros actos sobre inmuebles radicados en la Provincia, que se otorguen fuera de la misma.
- e) Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el Artículo 240, inciso 3 (bis) del Código Fiscal, tributarán con



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 150.000.-	0.00 %
Desde \$ 150.001.- a \$ 200.000.-	0.50 %
Desde \$ 200.001.- a \$ 250.000.-	1.00 %
Desde \$ 250.001.- en adelante	1.50 %

f) Los compromisos de compraventa y transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, cuando se refieran a la primera transferencia de viviendas, previstos en el Artículo 240, inciso 28) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponde, según la escala siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 65.000.-	0.00%
Desde \$ 65.001.-/\$ 80.000.-	1.00%
Desde \$ 80.001.-/\$ 100.000.-	1.25%
Desde \$ 100.001.-/\$ 150.000.-	1.50%
Desde \$ 150.001.-/\$ 250.000.-	2.00%
Desde \$ 250.001 en adelante	2.50%

La alícuota será del cero por ciento (0,00%) cuando los compromisos contemplados en el presente artículo se refieran a primera transferencia de viviendas correspondientes a operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda.

g) Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios.

h) Del tres por ciento (3%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados cuando este acto no se encuentre respaldado con factura de venta emitida por vendedor que figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente.

i) Del tres por ciento (3%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro facturados en extraña jurisdicción, cuando el vendedor no se encuentre inscripto en la Provincia de Mendoza como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios, según se reglamente.

j) En los contratos de locación de inmuebles destinados a servicio de alojamiento turístico, la alícuota vigente se reduce al cincuenta por ciento (50%). Igual tratamiento sufrirán los actos de cesión de contratos de locación de inmuebles que los destinen a los fines citados precedentemente, en la medida que dichos inmuebles se encuentren inscriptos en la Secretaría de Turismo.

k) En los contratos de locación, con destino a casa habitación, tributarán con la alícuota que corresponda según la escala siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 2.500,00	0,50%
Desde \$ 2.501,00 en adelante	1,00%

l) Del tres con cinco décimos por ciento (3,5%) la transmisión de dominios de inmuebles y rodados que se adquieran en remate público judicial o



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

extrajudicial.

ART. 9

Por los actos o contratos no susceptibles de apreciarse en dinero, conforme al penúltimo párrafo del Artículo 229º del Código Fiscal, se abonará un impuesto de pesos un mil (\$ 1.000,00).

CAPÍTULO IV **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

ART. 10

El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Libro Segundo, Título V del Código Fiscal, para el año 2009 se abonará conforme se indica:

- a) Los importes de impuesto fijo que por marca y año de modelo, comprendidos entre los años 1995 y 2008, se consignan en los Anexos I.a y I.b.
Los montos de impuesto detallados en el Anexo I.b regirán para los automotores que al 30/12/2008 no registren deuda en el impuesto por los periodos no prescriptos.
- b) Un impuesto fijo de pesos cincuenta (\$ 50,00) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo está comprendido entre los años 1980 y 1994, inclusive, y que su peso sea igual o inferior a 800 kgs.
- c) Un impuesto fijo de pesos noventa (\$ 90,00) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo está comprendido entre los años 1980 y 1994, inclusive, y su peso sea superior a 800 kgs.
- d) A los automotores del Grupo I, año modelo 2009, se les aplicará el Anexo I.a, excepto que se trate de una sustitución y que el automotor sustituido no registre deuda al 30/12/2008 en el impuesto por los periodos no prescriptos, en cuyo caso se aplicará el Anexo I.b a pedido del contribuyente.
- e) Las incorporaciones de marcas de vehículos no previstas en los Anexos I.a y II.a, deberán quedar gravadas conforme a los modelos de valor similar a los descriptos en dichos Anexos, con las alícuotas que se indican:

ESCALA DE VALUACIÓN	ALÍCUOTA %
Hasta \$ 6.500	2.30
Desde \$ 6.501 a \$13.000	2.45
Desde \$13.001 a \$32.500	2.70
Más de \$32.500	2.90

Cuando se trate de una sustitución por un vehículo 0 Km comprendido en el Grupo I y el automotor sustituido no registre deuda al 30/12/2008 en el impuesto por los periodos no prescriptos, se aplicará el importe previsto en el Anexo I.b., a pedido del contribuyente, con la alícuota del 2.30%.

En el caso de una sustitución por un vehículo usado comprendido en el Grupo I, siempre que el automotor sustituido no registre deuda al 30/12/2008 en el impuesto por los periodos no prescriptos, se aplicará el importe previsto en el Anexo I.b., a pedido del contribuyente, con la alícuota del 2.30%.

- f) Los automotores comprendidos en el Grupo II tributarán el impuesto según se indica:
 1. Categorías Primera a Tercera:
 - Año modelo 1980/2000-, el importe previsto en el Anexo II.
 - Año modelo 2001/2009, el importe que surja del Anexo II.a
 2. Categorías Cuarta a Décima:
 - Año modelo 1980/2009-, el importe previsto en el Anexo II.
- g) Los automotores comprendidos en los Grupos III a VI, tributarán el impuesto



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

fijo previsto en los Anexos III a VI para el año modelo 1980 y siguientes, y
h) Los Anexos I.a, I.b, II, II.a., III, IV, V y VI forman parte de la presente Ley.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

ART. 11

Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc. con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

IMPUESTO A LAS RIFAS

ART. 12

Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:
a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza: diez por ciento (10%).
b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

ART. 13

Fíjase en pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) el valor total de la emisión a que se refiere el Artículo 279 del Código Fiscal.

IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERÍA COMBINADA Y SIMILARES

ART.14

Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:
a) Juego de quiniela, lotería combinada y similares originadas fuera de la Provincia de Mendoza: veinte por ciento (20%).
b) Juego de quiniela, lotería combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos -Ley N° 6362: diez por ciento (10%).
c) Juego de quiniela, lotería combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores: diez por ciento (10%).

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTÁMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS

ART. 15

Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el Artículo 284 del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza y del siete por ciento (7%) para aquéllos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias en las que el contribuyente posea establecimientos comerciales.

CAPÍTULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

SECCIÓN I

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

ACTUACIONES EN GENERAL

ART. 16

Las tasas retributivas de servicios previstas en este Capítulo, se expresan en moneda de curso legal. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de esta tasa para los casos que lo requieran.

ART. 17

Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

- I. Por los servicios administrativos que preste la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones, salvo que expresamente tengan previsto en la presente Ley un tratamiento específico:
 1. Por cada actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto aquellas que:
 - a) tuviesen establecida una tasa especial,
 - b) los folletos y catálogos,
 - c) los trámites de denuncias previstos en la Ley N° 5547 y
 - d) los que se formulen para denunciar ilícitos tributarios ante la Dirección General de Rentas.

a) Hasta 10 hojas	10,00
b) Por cada hoja adicional	1,00
 2. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda, excepto los casos contemplados específicamente en cada dirección o repartición de acuerdo con el objeto del servicio prestado
10,00
 3. Por cada recurso:
 - a) ante el Poder Ejecutivo (excepto ante el T.A.F.) 50,00
 - b) ante el Tribunal Administrativo Fiscal 150,00
 4. Por cada hoja de información estadística que entreguen a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten en las distintas oficinas de la Administración Central y organismos descentralizados de la Provincia, por aplicación de la Ley N° 5537, con excepción de aquellos organismos para los cuales la presente Ley establezca una modalidad distinta 6,00
 - II. Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia
 1. Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquéllas destinadas a fines previsionales que se confeccionarán sin cargo 5,00
 2. Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático. Cargo por cada foja 1,00
 - III. Servicios de Estadística
Por la intervención de actos, contratos u operaciones se abonará una tasa equivalente al dos por mil (2‰) del monto de la operación.
 - IV. Servicios prestados por la Dirección de Compras y Suministros:
Por el servicio de venta de pliegos licitatorios, según sea el monto autorizado, y cualquiera sea el trámite ordenado (compra directa, licitación privada, licitación pública), la Dirección de Compras y Suministros queda facultada para fijar el valor del pliego correspondiente, conforme a las particularidades de cada contratación.
 - V. Por el servicio de venta de soporte magnético con el aplicativo del nuevo sistema de contrataciones del Estado 5,00

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
CASA DE MENDOZA



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

ART. 18

La Casa de Mendoza en Buenos Aires podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial de las dos vidrieras frontales, de la sala de exposiciones, de los espacios interiores y exteriores y de las cuatro cocheras cubiertas, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:

I. Espacios publicitarios exterior del edificio, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A de 35,00 a 115,00
2. Categoría B de 58,00 a 230,00

II. Espacios publicitarios interiores, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A de 35,00 a 115,00
2. Categoría B de 46,00 a 172,00
3. Categoría C de 58,00 a 230,00

III. Espacio físico interior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A de 12,00 a 58,00
2. Categoría B de 18,00 a 92,00
3. Categoría C de 23,00 a 115,00
4. Categoría D de 58,00 a 345,00

IV. Espacio físico exterior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

1. Categoría A de 12,00 a 58,00
2. Categoría B de 18,00 a 92,00
3. Categoría C de 23,00 a 115,00
4. Categoría D de 58,00 a 345,00

V. El cobro de entradas y aranceles por la realización de eventos promocionales, actividades artísticas, culturales, turísticas, económicas, etc., a realizar por la Casa de Mendoza será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.

ART. 19

Facúltase al Director de Casa de Mendoza en Buenos Aires, previa aprobación de la Secretaría Administrativa Legal y Técnica, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones destinadas a exposiciones de Casa de Mendoza cuando se trate de eventos de interés regional, provincial o nacional, que no tengan por finalidad actividad económica alguna, sea ésta lucrativa o no, como así tampoco persigan réditos institucionales oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de entidad alguna.

Asimismo podrá acordar descuentos a aplicar sobre el monto total presupuestado, según se indica:

- a) Para las actividades oficiales tendrán un descuento del veinte por ciento (20 %), del monto total presupuestado.
- b) Para las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas o institución similar, tendrán un descuento del quince por ciento (15 %) sobre el monto del canon presupuestado.

La acreditación se hará por nota elevada a la Dirección de la Casa de Mendoza, explicando detalladamente las características del evento.

- c) Para las actividades realizadas en coparticipación con la Casa de Mendoza de acuerdo con sus funciones específicas y que tiendan a incentivar la



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

integración pública y privada en función a la transformación del Estado, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50 %) en el uso de sus instalaciones.

ART. 20 El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone la Casa de Mendoza para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD
DE LAS PERSONAS

ART. 21 Por todos los actos realizados en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los testimonios y certificaciones que el mismo expida, se cobrarán las siguientes tasas:

- I. Por cada solicitud de copia o certificado de actas de los Libros Registros 4,00
- II. Por la investigación de existencia de partidas en los Libros Registros. Por departamento y por año 10,00
- III. Por cada testimonio de acta de nacimiento, defunción o matrimonio tomados de los Libros Registro de cualquier año 6,00
- IV. Por cada certificado negativo 2,00
- V. Por cada certificado de estado civil 3,00
- VI. Por cada certificado de estado civil expedido para ser presentado en otros países 20,00
- VII. Por cada Libreta de Familia 30,00
- VIII. Por cada inscripción, cancelación de inscripción o certificación de inscripciones en el Registro de Incapacidades, por cada inscripción de rectificación de partida por orden judicial. Por cada solicitud de partida foránea, sin perjuicio del franqueo postal y de la tasa fiscal de la provincia que corresponda. Por cada certificación de firma del Oficial Público en partidas o testimonios que hayan abonado el sellado correspondiente. Por cada transcripción que se realice por orden judicial de actas de matrimonio labradas en otros países. Por la inscripción de sentencias declarativas de ausencia por presunción de fallecimiento o de reaparición del ausente. Por cada inscripción de privación de Patria Potestad y certificación de su inscripción 15,00
- IX. Por cada inscripción de emancipación, y certificación de su vigencia. Por cada inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio. Por transcripción de actas de nacimiento, o defunciones labradas en otros países 20,00
- X. Por cada inscripción de adición de apellido, opción de apellido compuesto o supresión de apellido marital. Por cada transcripción de acta de nacimiento, matrimonio o defunción labrada en otras provincias. Por cada solicitud de rectificación, por partida, en sede administrativa 30,00
- XI. Por cada otro testigo del acto de matrimonio que exceda el mínimo de dos, previsto por la Ley N° 23.515 150,00
- XII. Certificados oficiales Decreto N° 918/ 25,00
- XIII. Por la solicitud de trámite documentario en el Centro Rápido de Documentación, independientemente de la tasa nacional que corresponda 10,00

SIN CARGO ALGUNO:

- 1. Los testimonios a que se refiere el apartado III de este artículo de actas de



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- los Libros Registro destinados a leyes sociales, uso escolar (escolaridad primaria y secundaria), trámites identificatorios (Ley N° 17671) y constitución de bien de familia.
2. La solicitud y el primer testimonio o el primer certificado de la inscripción de nacimiento de menores de hasta 18 años; la solicitud y el primer testimonio o el primer certificado de la nueva inscripción de nacimiento labrada como consecuencia de un reconocimiento, adopción o acción de filiación, de menores de hasta 18 años; y el primer testimonio de matrimonio a que se refiere el Artículo 194 del Código Civil y la certificación de la firma del Oficial Público de todos estos casos.
 3. Las anotaciones en Libretas de Familia.
 4. Las nuevas inscripciones producto de reconocimientos o de sentencias de adopción y todos sus trámites complementarios.
 5. Las inscripciones de nacimiento hechas en término o no, las inscripciones de defunciones y la celebración de matrimonios en las oficinas en día y horario hábil.
 6. Los reconocimientos.
 7. Las rectificaciones administrativas, cuando el error a rectificar sea imputable a los agentes de la repartición.
 8. Todos los servicios requeridos por personas que acrediten fehacientemente la imposibilidad económica de pagar la tasa retributiva pertinente, mediante informe emitido por Asistente Social o Licenciado en Trabajo Social, dependiente de organismos oficiales, con excepción de la tasa prevista en el inciso XIII de este artículo.
 9. Certificados de constancia beneficiaria plan jefas de hogar.

SUBSECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ART. 22

Por los servicios administrativos que presta la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por solicitud de rubricación y habilitación de libros especiales Ley N° 20744, Art. 52 50,00
2. Por rubricación mensual de hojas móviles por cada hoja útil 0,10 c/u
3. Por autorización sistema de control horario 35,00
4. Por autorización de cambio en el sistema de control horario utilizado 15,00
5. Por visado de exámenes pre y/o post ocupacionales (valor unitario) 30,00
6. Acuerdo conciliatorios espontáneos individuales, homologaciones laborales y de servicio doméstico (valor unitario) 20,00
7. Por solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparencia del empleador a la anterior 30,00
8. Por acuerdos conciliatorios espontáneos colectivos, por cada trabajador homologaciones laborales y de servicio doméstico (valor unitario por cada trabajador comprendido en el convenio) 10,00
9. Por apertura de trámite de crisis de empresa 50,00
10. Por ampliación del plazo para la presentación de descargos por infracciones 50,00
11. Por pedido homologación de acuerdos conciliatorios no espontáneos laborales y de servicio doméstico 20,00
12. Por certificación de firmas (valor unitario por firma certificada) 5,00
13. Por certificación de copias, por cada foja 0,50
14. Por emisión de informes y dictámenes específicos 30,00
15. Por inscripción en registro de habilitación de profesionales y técnicos en higiene y seguridad 50,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

16. Por Inscripción de libro de higiene y seguridad	50,00
17. Por certificación de antecedentes de cumplimiento de normas laborales (valor unitario)	30,00
18. Por copia de escala salarial, convenio colectivo, por foja	1,00
19. Por desarchivo de actuaciones	30,00
20. Por rúbrica y/o registro de libreta Ley N° 22250	3,00
21. Por solicitud de revisión de incapacidad laboral	50,00
22. Por autorización de centralización de documentos	20,00
23. Por autorización de excepciones, limitación horas extras Decreto N° 484 RMTEFRH	50,00
24. Por registración contratista de viñas	15,00
25. Por copia de traslado de denuncia, contestación, incidentes del procedimiento de servicio doméstico, por cada foja	0,30
26. Por solicitud de notificación a trabajador por el empleador, por c/u	15,00
27. Inscripción y/o reinscripción de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto1)	100,00
28. Adicional por día de inspección de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 2)	140,00
29. Por inscripción y registración de carnet de calderista y afines, Res. N° 2136/02 STSS	15,00
30. Por inscripción de empresas y particulares Res. N°2442/02 STSS	100,00

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ART. 23

Por los servicios que presta la Dirección de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

I. EN RELACIÓN CON ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES ANÓNIMAS Y EN COMANDITA POR ACCIONES:

1. Constitución, disolución, reforma del estatuto social y/o reglamentos, conformación de sociedades extranjeras, conformación por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, conformación de sucursales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial (Artículo 61 Ley N° 19.550 t.o. 1984) y conformación aumentos de capital (Artículo 188 L.S.) 600,00
2. Conformación, designación o renunciaciones de directores y síndicos; conformación domicilio sede social 400,00
3. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, cada uno 50,00
4. Solicitud de rubricación de libros por c/u 25,00
5. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:
 - a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299 L.S.:
 1. Hasta 7 km. de distancia de la 120,00
 2. Hasta 20 Km. de distancia de la 150,00
 3. Por cada 10 Km. que exceda de los 20 Km 60,00
 - b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299 L.S.:
 1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ 150,00
 2. Hasta 20 Km. de distancia de la 190,00
 3. Por cada 10 Km. que exceda de los 20 Km 75,00
6. Presentación en término de documentación anual de 100,00
7. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67 in fine Ley 19.550), por cada ejercicio vencido:
 - a) Sociedades no incluidas en Artículo 299 L.S 200,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- | | |
|--|--------|
| b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299 L.S | 300,00 |
| Se interpreta por ejercicio fuera de término, todo aquel que no fuera tratado por Asamblea dentro de los términos legales y además acompañando a la DPJ fuera de los 15 días de su aprobación. | |
| 8. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67 in fine), por cada ejercicio vencido previa intimación al cumplimiento efectuado por la Dirección: | |
| a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299 L.S | 250,00 |
| b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299 L.S. | 350,00 |
| 9. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente. Por c/u. | 100,00 |
| 10. Reconstrucción expedientes de sociedades por | 500,00 |
| 11. Reactivación de actuaciones sin movimiento | 100,00 |
| 12. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades por acciones | 100,00 |
| 13. Por solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes a criterio del Director: | |
| Sociedades no incluidas en Artículo 299 L.S | 300,00 |
| Sociedades comprendidas en Artículo 299 L.S | 400,00 |
| 14. Certificado de vigencia de la Sociedad Res. 1281/04 DPJ | 100,00 |
| 15. Reserva de denominación social. Res. 1101/04 | 30,00 |
| 16. Solicitud de dictamen profesional individual | 300,00 |
| 17. Solicitud de dictamen profesional colegiado Res. 1033/04 DPJ | 500,00 |

II. EN RELACIÓN CON ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES NO ACCIONARIAS:

- | | |
|---|--------|
| 1. Constitución, disolución, modificación de contrato social y/o reglamentos, conformación de sociedades extranjeras, conformación por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, conformación de sucursales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial (Artículo 61 Ley N° 19550 t.o. 1984) y conformación aumentos de capital, cesión de cuotas | 300,00 |
| 2. Conformación, designación o renunciaciones de administrador y síndicos; conformación domicilio sede | 200,00 |
| 3. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, cada uno | 50,00 |
| 4. Solicitud de rubricación de libros, por c/u | 25,00 |
| 5. Por pedido de veedor en el momento de la presentación: | |
| a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299 L.S.: | |
| 1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ | 120,00 |
| 2. Hasta 20 Km. de distancia de la DPJ | 150,00 |
| 3. Por cada 10 Km. que exceda de los 20 Km. | 60,00 |
| b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299 L.S.: | |
| 1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ | 150,00 |
| 2. Hasta 20 Km. de distancia de la DPJ | 190,00 |
| 3. Por cada 10 Km. que exceda de los 20 Km. | 75,00 |
| 6. Presentación en término de documentación anual de ejercicio | 100,00 |
| 7. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67 in fine Ley 19.550), por cada ejercicio vencido: | |
| a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299 L.S. | 200,00 |
| b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299 L.S. | 300,00 |
| Se interpreta por ejercicio fuera de término, todo aquel que no fuera tratado por Asamblea dentro de los términos legales y además acompañando a la DPJ | |



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

fuera de los 15 días de su aprobación.

8. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67 in fine), por cada ejercicio vencido previa intimación al cumplimiento efectuado por la Dirección:

- | | |
|--|--------|
| a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299 L.S. | 250,00 |
| b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299 L.S. | 350,00 |
| 9. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente. Por c/u, | 100,00 |
| 10. Reconstrucción expedientes de sociedades no accionarias | 500,00 |
| 11. Reactivación de actuaciones sin movimiento | 100,00 |
| 12. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades no accionarias | 100,00 |
| 13. Por solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes, a criterio del Director: | |
| Sociedades no incluidas en Artículo 299 L.S | 300,00 |
| Sociedades comprendidas en Artículo 299 L.S | 400,00 |
| 14. Certificado de vigencia de la Sociedad no accionaria | 100,00 |
| 15. Reserva de denominación social. Sociedad no accionaria | 30,00 |
| 16. Solicitud de dictamen profesional individual | 300,00 |
| 17. Solicitud de dictamen profesional colegiado Res. 1033/04 | 500,00 |

III. CONTRATOS COMERCIALES, TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

- | | |
|---|--------|
| 1. Conformación de la documentación requerida | 100,00 |
|---|--------|

IV. COMERCIANTE

- | | |
|-------------------------------------|-------|
| 1. Conformación de la documentación | 50,00 |
|-------------------------------------|-------|

V. INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

- | | |
|--|--------|
| 1. Contrato social y estatuto, modificaciones, cesión de cuotas y acciones, aumento de capital | 200,00 |
| 2. Designación de administrador o cambio de domicilio social | 60,00 |
| 3. Disolución de sociedad | 120,00 |
| 4. Transferencia de fondo de comercio. Inscripción de comerciante y contratos comerciales | 120,00 |
| 5. Obligaciones negociables. Certificaciones | 10,00 |

VI. EN RELACIÓN CON ASOCIACIONES CIVILES. EXCEPTUÁNDOSE A LAS SIGUIENTES: COOPERADORAS, BOMBEROS, JUBILADOS, PENSIONADOS y/o UNIONES VECINALES, salvo en los incisos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) que a continuación se detallan:

- | | |
|--|-------|
| 1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción de cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación, autorización de sistema contable especial | 50,00 |
| 2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación: | |
| a) hasta 7 km de distancia de la DPJ | 50,00 |
| b) hasta 20 km de distancia de la DPJ | 60,00 |
| c) por cada 10 km. que exceda de 20 km | 30,00 |
| 3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u | 50,00 |
| 4. Presentación de documentación contable fuera de término, por cada ejercicio vencido | 35,00 |
| 5. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual contable | 50,00 |



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

6. Reactivación de actuaciones sin movimiento	40,00
7. Desarchivo de documentación correspondiente a asociaciones civiles	50,00
8. Reconstrucción expedientes de asociaciones civiles	100,00
9. Por cualquier trámite o solicitud en relación con denuncia sobre actuaciones de los órganos sociales y/o sus integrantes Res. 1080/04 DPJ	70,00
10. Certificado de aptitud legal	25,00
11. Reserva de Nombre	20,00
12. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por cada una	30,00

VII. EN RELACIÓN CON LAS FUNDACIONES:

1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción por cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial, sean nacionales o extranjeras, reforma de estatutos, cambio de sede social	500,00
2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación	
a) Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	50,00
b) Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	60,00
c) Por cada 10 km. que exceda de 20 Km	30,00
3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u	70,00
4. Solicitud de rubricación de libros por c/u	25,00
5. Presentación de documentación contable fuera de término, por cada ejercicio vencido	50,00
6. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual contable	60,00
7. Reconstrucción expedientes de fundaciones	150,00
8. Reactivación de actuaciones sin movimiento	40,00
9. Desarchivo documentación correspondiente a Fundaciones	50,00
10. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, por cada uno	35,00
11. Certificado de aptitud	50,00
12. Reserva de nombre	25,00
13. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por cada una	40,00

MINISTERIO DE HACIENDA **CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA**

ART. 24

Por servicios prestados por la Contaduría General de la Provincia, se abonará la tasa siguiente:

Por el servicio prestado a mutuales, gremios y otros entes cuyos descuentos se practican en los bonos de sueldo de los agentes de la Administración Pública Provincial, se abonará una tasa del cincuenta centésimos por ciento (0,50%), aplicada sobre el monto total liquidado a dichas entidades. El pago de la mencionada tasa retributiva se efectuará, deduciendo la misma, del importe a abonar a cada entidad.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ART. 25

Por los servicios prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas:

I. Por cada hoja que lleve la constancia a que hace referencia el Artículo 243



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- del Código Fiscal, excepto copias que por disposiciones legales deban agregarse a expedientes administrativos o judiciales 5,00
- II. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y reembolsos, constancias de reinscripción, baja y otra información relacionada con los registros que administra, suministrada por escrito, con independencia de su destino y sujeto solicitante. Por cada certificado de pago o de exención (excepto los contratos exentos en Impuesto de Sellos por Artículos 201 ó 240) 10,00
- III. Por cada certificación de titularidad de vehículos o inmuebles 20,00
- IV. Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo. 10,00
- V. Por la reimpresión, distribución, percepción y otros servicios diferenciales necesarios para asegurar el pago de tributos provinciales, por cada cuota o anticipo, según reglamentación de la Dirección General de Rentas y hasta un máximo de 5,00
- VI. Por la reimpresión de formulario de Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según reglamentación de la D.G.R. 10,00
- Quedan excluidos de la presente los servicios prestados por intermedio de la página web de la Dirección General de Rentas (www.rentas.mendoza.gov.ar).
- VII. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos o exento de este Impuesto 50,00

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES

ART. 26

- Por servicios prestados por la Dirección de Informática y Comunicaciones, se abonarán las tasas siguientes:
- I. Servicio de análisis y programación:
Por hora de análisis/programación 70,00
- II. Servicio de procesamiento:
1. Por cada bono de haberes liquidado, incluidos los insumos, excepto para la Administración Pública Central, Entidades Descentralizadas y Cuentas Especiales de la Provincia de Mendoza 2,50
2. Por servicio de graboverificación:
2.a.) cargo básico por cada 100 registro 20,00
2.b.) por cada registro adicional 0,20
3. Por información suministrada en soporte magnético, excluido el mismo hasta 100 registros 50,00
- 3 a) Por cada 100 registros adicionales 5,00
4. Por impresión de listados:
4.a.) cargo básico hasta diez páginas, con papel incluido 15,00
4.b) por cada página adicional, con papel incluido 0,25
4.c) cargo básico hasta diez páginas sin papel 2,00
4.d) por cada página adicional sin papel 0,10
- A los ítem 2., 3., y 4. deberá adicionársele el indicado en el inciso I del presente, según corresponda.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO

ART. 27

Por los actos realizados en la Dirección Provincial de Catastro se cobrará:

I. CORRECCIONES

Por corrección o modificación de plano de mensura visada 30,00

II. DESARCHIVO - CERTIFICACIÓN

–Por el desarchivo de expedientes o de antecedentes catastrales 8,00

–Por la consulta de planos (cada una) 1,00

–Por la certificación de datos catastrales emitidos del Banco de Información Territorial en forma impresa, por parcela 3,00

– Por la certificación de copias de proyecto de loteo con constancia del estado del trámite 4,00

III. INSPECCIONES

Por la realización de inspecciones de reclamos de aval requeridas por los contribuyentes, a fin de cumplimentar los Artículos 78 inc. a) y 81 del Código Fiscal (*), e inspecciones realizadas por el Consejo de Loteos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto - Ley N° 4341/79

1) hasta un radio de 20 Km 30,00

2) de 21 Km. hasta 50 Km 50,00

3) de 51 Km. hasta 100 Km 70,00

4) más de 100 Km 90,00

(*) Esta Tasa retributiva sólo será aplicada cuando se solicite inspección o no se ofrezcan pruebas de errores valuativos y la administración deba oficiar la misma.

IV. OFICIOS

Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo 15,00

V. RECURSOS

Por la presentación de los recursos previstos en la Ley N° 3909, de Procedimiento Administrativo 20,00

VI. OPOSICIONES

Por las oposiciones de mensura presentadas en la Dirección Provincial de Catastro 20,00

VII. CERTIFICADOS CATASTRALES

Por la emisión de cada Certificado Catastral 20,00

VIII. AUTENTICACIONES

1) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de cada copia heliográfica de planos originales de mensuras visadas 3,00

2) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de documentación obrante en la Dirección Provincial de Catastro.

2.1 de 1 a 30 fojas 10,00

2.2 más de 30 fojas 10,00 más 0.25 por cada hoja adicional.

IX. FOTOGRAFÍAS AÉREAS

COPIA	PAPEL	FORMATO	PRECIO
Contacto	Semimate	23 x 23	26,00
Ampliada	Semimate	24 x 30	33,00
Ampliada	Semimate	50 x 50	65,00
Ampliada Esp.	Semimate	50 x 60	72,00
Diapositivas		23 x 23	46,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

Foto en CD (por cada foto)		130,00
Foto en papel -ploteada en color-Formato AO		130,00
Foto en papel-ploteada en color-Formato A4		33,00
X. CARTOGRAFÍA TRADICIONAL		
1. Restitución SPARTAN:		
a) Planchas aluvionales:		
Escalas	1: 2.000	15,00
	1: 5.000	15,00
	1:10.000	15,00
b) Planchas parcelarias rurales:		
Escala	1: 10.000	20,00
2. Cartas Topográficas (San Rafael, San Luis, Villa Huidobro, Chos Malal, San Juan, San Rafael Oeste, Auca Mahuida, Villa Regina, Cruz de Piedra)		
Escala	1:5.000.000	20,00
3. Planos		
Zona Escala Precio		
Provincia de Mendoza	1: 500.000	20,00
Gran Mendoza	1:10.000	20,00
	1:20.000	20,00
Departamentales	1:10.000	20,00
Centros urbanos Varias		20,00
Secano (planos catastrales)	1:100.000	20,00
Unidad geodésica de triangulación	1:500.000	15,00
Unidad geodésica de nivelación	1:500.000	15,00
Red General GPS Mendoza	1:20.000	20,00
Red General Catastral Dptos.	1:10.000	20,00
Red General PAF Dptos.	Varias	20,00
XI. CARTOGRAFÍA DIGITAL URBANA		
Departamento	Superficie	\$/ha
Capital	2.767	0.60
Las Heras	4.005	0.60
Guaymallén	5.212	0.60
Godoy Cruz	3.220	0.60
Maipú	2.506	0.60
Luján de Cuyo	2.398	0.65
San Rafael	3.136	0.60
General Alvear	1.520	0.65
Malargüe	1.082	0.65
San Martín	2.659	0.60
Rivadavia	1.636	0.65
Junín	1.103	0.65
La Paz	324	1.20
Tunuyán	1.119	0.65
Tupungato	409	1.20
San Carlos	1.257	0.65
Lavalle	363	1.20
Santa Rosa	605	0.80
Gran Mendoza	20.108	0.60
Zona Este	5.398	0.60
Valle de Uco	2.777	0.60
Zona Sur	5.737	0.60
Total Provincia	35.000	0.60



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

Precio de venta de la información ploteada (formato A4 por hoja)	85,00
Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja)	9,00
XII. INFORMACIÓN GEODÉSICO-TOPOGRÁFICA	
1. Red Geodésica IGM. Unidades geodésicas de triangulación y nivelación -1 y 2 orden con monografías nodales	15,00
2. Red GPS provincial. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con pilares de azimut y monografías. -centros urbanos	15,00
3. Red catastral departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar, con monografías -centros urbanos	15,00
4. Red PAF departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con monografías -centros urbanos-	15,00
5. Inspección con estación total ó GPS	
a) hasta un radio de 20 Km	70,00
b) de 21 hasta 50 Km	130,00
c) de 51 hasta 100 Km	170,00
d) de 101 hasta 150 Km	260,00
6. Marcación de puntos con GPS, con monumentación (por cada punto):	
a) hasta un radio de 20 Km	80,00
b) de 21 hasta 50 Km	170,00
c) de 51 hasta 100 Km	210,00
d) de 101 hasta 150 Km	270,00
XIII. INFORMACIÓN ALFANUMÉRICA	
La unidad mínima de información catastral alfanumérica está compuesta por los datos físicos, jurídicos y económicos de la parcela o subparcela urbana, rural, secano y parámetros (codificadores). La unidad mínima de información constituye un "registro".	
Los precios de venta de la información alfanumérica son:	
1. Cada 100 registros	13,00
Codificadores	
2. Calles y barrios	78,00
3. Uso de la parcela	6,00
4. Uso de la mejora	6,00
A los ítem 1), 2), 3) y 4) deberá adicionársele por hora de análisis y programación \$26.00 más soporte de entrega.	
XIV. INFORMACIÓN ECONÓMICA ESTADÍSTICA	
1. Información estadística de datos catastrales con datos existentes	2,00/hoja
2. Anuario de estadísticas económicas	2,00/hoja

INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS

ART. 28

Por la fiscalización a casinos privados autorizados por ley N° 5775 o la que en el futuro la modifique o reemplace, se cobrará la siguiente tasa: tres centavos (\$ 0,03) por cada peso (\$) bruto imponible por los códigos de actividad 949037 y 949041.

ART. 29

Por la fiscalización a casinos privados autorizados por ley N° 6659 y 7010 o la que en el futuro la modifique o reemplace, se cobrará la siguiente tasa: tres centavos (\$ 0,03) por cada peso (\$) bruto imponible por los códigos de actividad 949037 y 949041.

ART. 30

Los artículos 28 y 29 entrarán en vigencia en la fecha que disponga el Consejo Tributario creado por Ley N° 7658, el que deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días sobre la aplicabilidad de los referidos artículos.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS E INVESTIGACIONES ECONÓMICAS

ART. 31

Por los servicios que presta la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, se cobrarán las siguientes tasas:

1- Por las publicaciones, banco de datos y otros servicios como fotocopias y/o diskettes con información estadística, se cobrarán las tasas de acuerdo con lo establecido por los Decretos Nos. 1567/69 y 3313/74.

a). hasta 50 páginas	52,00
b). hasta 100 páginas	68,00
c). hasta 200 páginas	96,00
d). hasta 300 páginas	128,00
e). CDRoom con stiker color	15,00

2-La Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas dispondrá, mediante resolución, la cantidad de ejemplares de cada publicación editada que se entregue sin cargo y las que se destinen a la venta.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ART. 32

Por los servicios que presta la Dirección de Fiscalización y Control se abonarán las siguientes tasas:

DEPARTAMENTO INDUSTRIAL

I. Habilitación de libros de fábrica (Ley 1118, Dec.Reglamentario 1370/01 modificado por Dto.1439/02). Permiso de introducción y traslado de alcohol etílico. Permiso de introducción de edulcorantes naturales y artificiales. Permiso de introducción de ácidos minerales (Leyes 2532 y 917)
25,00

Autorización y rubricación de registros (Artículo 9 Dto. 1370/01) 25,00

II. Permisos de liberación y/o movilización por tipo de materia prima:

- | | |
|--|---------------|
| a) Certificado de permisos de liberación y/o movilización | 25,00 |
| b) Tarifa por escala de liberación Decretos 1370/01 y 1439/02, Artículo 6° (pago por declaración mensual) | |
| 1. De 0 a 5000 unidades o litros | 30,00 |
| 2. De 5001 a 25.000 unidades o litros | 40,00 |
| 3. De 25001 a 50.000 unidades o litros | 60,00 |
| 4. De 50001 a 75.000 unidades o litros | 75,00 |
| 5. De 75001 a 100.000 unidades o litros | 92,00 |
| 6. De 100001 a 150.000 unidades o litros | 100,00 |
| 7. Desde 150.001 a variables unidades o litros | 0,00070 p/u/l |
| c) Tarifa adicional por kilogramo de durazno fresco para industrializar ingresado de acuerdo a la Declaración Jurada proporcionada por los industriales de los sectores de conservas de duraznos en mitades, tajadas y cubos, mermeladas, néctares y pulpas concentradas, como así también de secaderos y plantas de congelado | 0,001 |
| d) Inscripción de introductores y manipuladores de alcohol etílico, edulcorantes naturales y artificiales ácidos minerales | 32,00 |
| e) Inscripción, transferencias y modificaciones de fábricas de conservas y bodegas, aprobación de planos y planillas de capacidad por cada trámite | 60,00 |
| f) Rectificativa de Declaración Jurada de fábricas de conservas y bodegas. | |



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- | | |
|---|-------|
| | 30,00 |
| g) Bajas de bodegas y fábricas de base agraria | 25,00 |
| III. Contribución usuarios Primera zona Alcoholera por metro cuadrado de superficie y por año, alquiler de tanques por cien litros (100 l.) y por año | 0,70 |

DEPARTAMENTO DE LABORATORIO.

IV. Por los servicios que presta el Departamento Laboratorio se abonarán las siguientes tasas:

1. Análisis de vinos, alimentos, estimulantes, condimentos, grasas y aceites
- 1.a) Peso neto y/o total, caracteres organolépticos, clasificación de aceitunas p/tamaño, determinación de puntos negros, calidad de aceitunas 9,00 c/u.
- 1.b) Acidez total, pH, densidad por densimetría, acidez volátil o fija, ácido cítrico, tartárico o láctico, cenizas, anhídrido sulfuroso libre o total, extracto seco, taninos, control de mostómetro y/o alcoholímetro, Grados Brix, sólidos solubles, Índice de refracción, porcentaje de pulpa, de frutas, de piel y semillas, determinación de fragmentos de insectos, almidón, recuento de mohos, humedad por estufa, prueba de estufa 13,00 c/u
- 1.c) Índices de: Peróxido, iodo, acidez, ácidos volátiles (aceites) solubilidad en solución orgánica. Puntos de: fusión, inflamación, solidificación, viscosidad, actividad ureásica, índice de días/tasa, densidad por picnometría, humedad por Dean Stark 22,00 c/u
- 1.d) Azúcares invertidos o reductores, sacarosa, cafeína, grasa (extracto etéreo), sustancias insaponificables, lecitinas, sustancias minerales y metales (cualitativa), investigación de colorantes, edulcorantes y dosaje de ferrocianuro, sólidos totales, fijos y volátiles, alcohol metílico, hidroximetilfurfural. 19,00 c/u
- 1.e) Método de Wende (Información nutricional) sin sodio 110,00 c/u
- 1.f) Método de Wende (información nutricional) con sodio 150,00 c/u
2. Análisis de agua, suelo, abono y fertilizantes, forrajes, insecticidas y funguicidas
- 2.a) Análisis cuantitativo: amoníaco, nitritos, nitratos, fósforo, fluoruros, fenoles, textura aparente y elemental, permeabilidad, Biuret, detergentes aniónicos, DQO por colorimetría 40,00 c/u
- 2.b)-1 Carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, conductividad eléctrica, cloro residual, calcio, magnesio, dureza total, demanda de cloro, materia orgánica. (DQO), métodos volumétricos, sólidos sedimentables o en suspensión, calcáreos en suelos, residuo salino, turbidez, solubilidad, sulfuros, 18,00 c/u
- 2.b)-2 Preparación de muestra, extracción ácida-básico o con solventes. Diluciones de las muestras 15,00 c/u
- 2.c) Oxígeno disuelto, proteínas puras y totales, nitrógeno: total, soluble en agua, mineral (amoniacal y nitrito), polvos cúpricos, Título de: sulfato de cobre o cloro 20,00 c/u
- 2.d) Fibra bruta, DBO, proteínas digeribles, azufre, polisulfuros y otros, poder germinativo en semillas, 40,00 c/u
- 2.e) Hidrocarburos 195,00 c/u
- 2.f) Nafta: aromáticos totales, benceno, plomo, ron, curvas de destilación 550,00
- 2.g) Gas-oil: azufre, Índice de cetanos, punto de ebullición, viscosidad cinemática 40° C, curvas de destilación, por análisis 550,00
3. Análisis que requieren el uso de instrumental y equipo especial



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- 3.a) Aluminio, antimonio, boro, calcio, cadmio, cobalto, cobre, cromo, estroncio, estaño, hierro, manganeso, níquel, plomo, zinc, pérdida al rojo, poder ligante (arcilla) 40,00 c/u
- 3.b) Arsénico, bario, flúor, fósforo, litio, sodio, potasio, 40,00 c/u
- 3.c) Análisis que requieran el uso de espectrofotómetro UV-Vis, espectrofotómetro AA, fotómetro de llama, cromatografía gaseosa, cromatografía capa delgada y papel, luminómetro con uso de isopos. 40,00 c/u
- 3.d) Preparación de muestra, extracción ácida-básica o con solventes. Diluciones de la muestra, 15,00 c/u
- 4. Análisis Bacteriológico
- 4.a) Recuento bacteriológico (uso membranas, n.m.p., placas) Examen: microscopía, micrografía; pruebas bioquímicas 25,00 c/u
- 4.b) Preparación de la muestra, diluciones 15,00 c/u
- 5. Contraverificaciones: El análisis se arancelará de acuerdo a las determinaciones especificadas en la presente Ley.
- 6. Análisis de combustibles . Análisis de naftas y gas-oil 550,00 c/u
- 7. Organismos públicos (municipales, provinciales y nacionales)
Por el análisis se arancelará el cincuenta por ciento (50%) de las tasas especificadas en la presente Ley.
- 8. Toma de muestras en establecimientos industriales-campo (tierra, agua, efluentes, otros.) Hasta 5 tomas de muestras 50,00 c/u
- 9. Capacitación de técnicos y/o profesionales de establecimientos industriales, elaboradores y otros. Por hora 20,00

ÁREA COMERCIO

V. Tasas y Aranceles del Área Comercio

- 1. Control de genuinidad de combustibles en bocas de expendio, Ley de Lealtad Comercial N° 22.802. Ley Provincial 6981
- 1.a) Inscripción SICOM (Sistema integral de Combustible) Ley 6981. Por estación de Servicios 260,00
- 1.b) Inscripción otros (transportistas, almacenajes), Ley 6981, por inscripción 650,00
- 1.c) Renovación anual e inscripción SICCOM, Ley 6981 por cada surtidor y por año 40,00
- 2. Renovación inscripción anual en SICCOM, otros (no incluidos en el punto anterior) por cada tipo de depósito de producto y por año:
 - 2.a) de 800 a 10.000 lts. 80,00
 - 2.b) de 10.001 a 30.000 lts. 100,00
 - 2.c) de más de 30.000 lts. 150,00
- 3. Certificación de etiquetas, normas Merco Sur (por presentación) 25,00
- 4. Presentación y aprobación de autorización de concursos Ley 22802 30,00
- 5. Verificación y certificación de básculas en la Provincia - Ley Nacional de Metrología Legal N° 19.511 750,00
- 6. Control despacho volumétrico surtidores nafta y gas oil por manguera 20,00
- 7. Calibración balanza carga máxima menor a 100 kg. 75,00
- 8. Calibración balanza carga máxima entre 100/1000 kg. 150,00
- 9. Calibración balanza carga máxima entre 1000/5000 kg. 250,00
- 10. Contrastación pesa 1 mg a 1 kg. 15,00
- 11. Contrastación pesa más de 1 kg a 10 kg 20,00
- 12. Contrastación pesa más de 10 kg a 50 kg 25,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

DIRECCION DE GANADERÍA

ART. 33

Por los servicios que presta la Dirección de Ganadería se tributará de acuerdo con:

A) En el marco de la Ley N° 22375 - Federal Sanitaria de Carnes

I. Habilitaciones Anuales:

- | | |
|---|----------|
| 1) De vehículos de transporte de productos de origen animal comestibles y no comestibles | 145,00 |
| 2) De establecimientos: | |
| 2.a) Mataderos frigoríficos | |
| 2.a) 1) Faena de Ganado Mayor con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes | 0,50 |
| 2.a)2) Faena de Ganado Menor con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes | 0,20 |
| 2.b) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes | 0,01 |
| 2.c) Fábricas de chacinados, conservas y graserías por capacidad de producción y por año | |
| 2.c) 1) Categoría A | 2.200,00 |
| 2.c) 2) Categoría B | 1.500,00 |
| 2.c) 3) Categoría C | 500,00 |
| 2.d) Barracas y curtiembres (Anual) | 1.200,00 |
| 2.e) Depósitos frigoríficos de productos, subproductos y/o derivados de origen animal por capacidad de depósito y por año | |
| 2.e) 1) Categoría A | 3.300,00 |
| 2.e) 2) Categoría B | 2.100,00 |
| 2.e) 3) Categoría C | 1.100,00 |
| II. Multas: A establecimientos y/o vehículos por infracción a las normas higiénico-sanitarias establecidas por Ley N° 22375, Dec. Nac. N° 4238/68, Decreto Provincial N° 246/94, y demás normas complementarias y/o supletorias. Los valores son variables y varían entre un mínimo de \$400,00 a un máximo de \$20.000,00. | |
| III. Servicios Extraordinarios requeridos | 50,00 |
| IV. Derechos por servicios de inspección de productos lácteos, productos, subproductos y derivados de origen animal Ley 6.959 y por kg. o litros de producto inspeccionado ingresado a la Provincia: | |
| 1) Para productos cárnicos | 0,10 |
| 2) Para productos lácteos, subproductos y derivados: | |
| a) Para las leches fluidas o en polvo y yogures enteros | 0,00 |
| b) Para el resto de las leches y yogures | 0,02 |
| c) Para el resto de los productos lácteos | 0,09 |
| B) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley N° 6773. | |
| I. Derecho de registro de marca y señal, por cada una, y con validez de cinco (5) años | 180,00 |
| II. Manutención diario en corral público y privado: | |
| 1) bovino y equino, por día | 30,00 |
| 2) caprinos, ovinos y porcinos, por día | 15,00 |
| III. Guía de tránsito o campaña para el traslado de ganado o cuero, faenamiento, invernada, pastoreo, engorde y transferencia, mínimo por guía | 10,00 |
| Por cabeza de ganado mayor movilizado fuera de la Provincia | 1,00 |



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

Por cabeza de ganado mayor movilizado dentro de la Provincia	0,50
Por cabeza de ganado menor movilizado fuera de la Provincia	0,40
Por cabeza de ganado menor movilizado dentro de la Provincia s/cargo	
Por cuero de ganado mayor	0,50
Por cuero de ganado menor	0,10
IV. Certificados	
a) Certificado de inscripción de establecimientos: tambos, criaderos de cualquier especie, acopiadores de ganado mayor y menor, cabañas, granjas, albergue y/o tenencia de equinos y reinscripción anual de establecimientos	200,00
b) Certificado de inscripción para establecimientos expendedores de productos ZOOTERÁPICOS para laboratorios y mayoristas, Habilitación anual	200,00
V. Certificado de transportista de ganado mayor y menor en pie	100,00
VI. Certificado provisorio de transferencia de Ganado Mayor y Menor (Excepto bovinos)	10,00
VII. Talonarios de recibos de compras de cueros en general y acopiadores de ganado mayor y menor	25,00
VIII. Por el emplazamiento al propietario de animales invasores y/o sueltos en la vía pública con cargo a éste	200,00
IX. Por el traslado del animal hasta el corral público o privado habilitado con cargo al propietario	70,00
X. Por la notificación de emplazamiento de los Artículos 19 y 21 de la Ley Provincial N° 6773	50,00
XI. Por el servicio de supervisión de rodeos, repuntes o campeos, previstos en el Título 3 de la Ley N° 6773 por efectivo y por día	150,00
XII. Por el servicio de supervisión y control de ferias y remates previstos en la Ley N° 6773 por persona y por día con cargo al organizador del evento	100,00
XIII. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin costo, salvo que el demandado fuera condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en la cuenta bancaria creada por el Poder Ejecutivo a nombre de la Dirección Provincial de Ganadería. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares o en juicio de partes se cobrará por ese servicio. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser depositados con la misma modalidad de pago que las indicadas en el párrafo anterior.	
XIV. Por infracción a lo estipulado en el Artículo 71 de la Ley N° 6773, deberá abonar:	
1. Por cabeza de ganado mayor	10,00
2. Por cabeza de ganado menor	8,00
3. Por km. de traslado, cuando se va a la estancia	3,00

XV. MULTAS

A cualquier persona física o jurídica por infracciones a las disposiciones legales establecidas por Ley N° 6773 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten. Los montos son variables y varían entre un mínimo de \$400,00 a un máximo de \$20.000,00.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- C) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Leyes 6817 y 6773.
- I. Por la reinspección de material decomisado con cargo al propietario 100,00
 - II. Por gastos que se hubiesen ocasionado por traslados, depósitos y análisis con cargo al propietario 250,00
 - III. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo con RENAPA provincial, por unidad 2,00
 - IV. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo sin RENAPA provincial, por unidad 5,00
 - V. Habilitación Salas
 - 1) Habilitación sala de extracción de miel fija o móvil 400,00
 - 2) Reinspección anual de salas fijas 200,00
 - 3) Reinspección anual de salas registradas móviles 200,00
 - VI. Guía de traslado de colmenas y núcleos dentro de la Provincia 5,00
 - VII. Por el excedente de colmenas que salgan de la Provincia a las autorizadas a su ingreso, por cada una 10,00
 - I. Guías de traslado de tambores de miel dentro y fuera de la provincia por unidad 4,00
- D) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por la Ley 4.602 y su Decreto Reglamentario:
- 1. Aforo por aprovechamiento comercial de la liebre europea, por unidad 0,50
 - 2. Aforo por aprovechamiento comercial del guanaco:
 - a. Por chulengo 50,00
 - b. Por kilo de fibra 30,00
 - 3. Aforo por aprovechamiento comercial del ñandú:
 - Por huevo extraído 5,00
 - 4. Extensión de Guías de Tránsito 20,00
 - 5. Extensión de Certificados de legítima tenencia o acreditación 25,00
 - 6. Derecho de inspección de establecimientos para aprovechamiento de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza, etc.) 25,00
 - 7. Derechos de inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras provincias 25,00
 - 8. Por cada kilómetro recorrido, entiéndese por tal, la distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la inspección hasta la propiedad, ida y vuelta vehículo oficial 5,00
 - 9. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre (criadero, cotos de caza, etc.) 50,00

INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA **(I.S.C.A.Men.)**

ART. 34

- Por los servicios que el I.S.C.A.Men. presta se abonarán las siguientes tasas:
- I-PROGRAMA AGROQUÍMICOS: Por cada inscripción o reinscripción anual que una persona (física o jurídica, pública o privada) realice en el Registro Provincial de Empresas de Agroquímicos, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 5665, Decreto Reglamentario N° 1469/93 y modificatorias, se cobrarán las siguientes tasas:
- 1. Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquéllos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio) 900,00
 - 2. Expendedores 420,00
 - 3. Expendedores- Adicional a partir de la segunda boca de expendio 300,00
 - 4. Distribuidores y/o almacenadores 650,00
 - 5. Transportistas y/o almacenadores 600,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

6. Expendedores y transportista	600,00
7. Aplicadores terrestres o aéreos, cámaras, móviles de fumigación para desinfección con bromuro de metilo y/o de tratamientos bajo carpa	850,00
8. Adicional por máquina de aplicación	85,00
9. Adicional por aeronave	850,00
10. Entrega gratuita de la agroindustria a los productores a cuenta de cosecha	600,00
11. Tasa por acopio, flete y destrucción de agroquímicos y envases por kg./lt. o fracción	12,00
12. Recargo por inscripciones fuera de término:	
- Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquéllos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio)	450,00
- Expendedores	210,00
- Expendedores adicionales a partir de la segunda boca de expendio	325,00
- Distribuidores y/o almacenadores	300,00
- Transportistas y/o almacenadores	300,00
- Expendedores y transportistas	300,00
- Aplicadores terrestres o aéreos, cámaras, móviles de fumigación para desinfección con bromuro de metilo y/o de tratamientos bajo carpa	425,00
II-PROGRAMA SEMILLAS Y VIVEROS: Por cada inspección de establecimiento fuera de la Provincia:	
13. Mitigar riesgos de plagas por ingreso de estiércol a Malargüe. Por día de inspección fuera de la Provincia. Inspector + movilidad	350,00
III-PROGRAMA BARRERAS SANITARIAS (B. A. S.) por: control ingreso de aceituna, Res. N° 24-I-01 y 129-I-08; control ingreso de uva para vinificar Res. N° 36-I-03 y 128-I-08; inspección camiones térmicos, Res. N° 234-I-03 y 126-I-08; galpón de empaque de ajos, Res. N° 233-I-03 y 127-I-08:	
14. Control ingreso de aceituna (días hábiles)	130,00
15. Control ingreso de aceituna (días feriados)	260,00
16. Control ingreso de uva para vinificar (días hábiles)	130,00
17. Control ingreso de uva para vinificar (días feriados)	260,00
18. Inspección camiones térmicos (días hábiles)	130,00
19. Inspección camiones térmicos (días feriados)	260,00
20. Inscripción galpones de ajo	260,00
21. Recargo por inscripción galpones de ajo fuera de término	390,00
22. Talonario de declaración jurada de carga	20,00
IV-PROGRAMA CARPOCAPSA Y GRAFOLITA (Sistema de Mitigación de Riesgo para exportación de fruta de pepita a Brasil), Res. N° 891/02 de SENASA y convenio con la Sociedad de Productores y Exportadores de Frutas Frescas de Mendoza:	
23. Inscripción de productores y exportadores	4.00
24. Cuaderno de Campo	8.00
25. Monto por hectárea inscripta	26.00
26. Reporte de daño	44.00
V-PROGRAMA ERRADICACIÓN DE LA MOSCA DEL MEDITERRÁNEO: (Sistema de Mitigación de Riesgos SMR)	
27. Inscripción establecimiento de producción agrícola: por cada fracción de superficie de 0,1 a 10 has.	300,00
28. Inscripción empaques, centros de distribución o frigoríficos, acopios, industrias y bodegas	300,00
29. Emisión de Precertificado de Partida Libre (empaque en fincas – pimiento producido en invernáculo y uva) con destino centros de distribución o	



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- frigoríficos:
- | | |
|---|--------|
| de lunes a viernes hasta 8 hs. de trabajo | 130,00 |
| días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs de trabajo | 180,00 |
30. Emisión del Certificado de Partida Libre y Precintado en Establecimiento (empaque en fincas-pimiento producido en invernáculo y uva) con destino ALMF:
- | | |
|---|--------|
| de lunes a viernes hasta 8 hs. de trabajo | 130,00 |
| días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs de trabajo | 180,00 |
31. Inspector en Empaques y Acopios en AEP y Empaques de Cerezas en ALMF, para verificación de procesos, emisión Precertificado de partidas con destino Centro Distr./Frigo Certificado Partida Libre y precintado para destino ALMF. Desintervención de embarques y verificación de procesos en empaques de cerezas ubicados en ALMF:
- | | |
|--|--------|
| Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo, de Lunes a Viernes | 130,00 |
| Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo sábados, domingos y feriados | 180,00 |
- En los casos en que el Inspector deba cumplir mayor cantidad de horas a lo indicado, se abonará por cada hora extra
- | | |
|--|-------|
| | 20,00 |
|--|-------|
32. Inspector en Centro de Distribución en AEP para verificación de procesos de ingreso y salida de partidas, emisión de Certificados de Partida Libre y precintado para destino ALMF:
- | | |
|--|--------|
| Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo, de Lunes a Viernes | 130,00 |
| Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo sábados, domingos y feriados | 180,00 |
- En los casos en que el inspector deba cumplir mayor cantidad de horas a lo indicado, se abonará por cada hora extra
- | | |
|--|-------|
| | 20,00 |
|--|-------|
33. Liberación de partidas provenientes de AEP y verificación de ingreso a proceso industrial de pimientos y fruta para desecar en industrias ubicadas en ALMF:
- | | |
|---|--------|
| De lunes a viernes hasta 8 (ocho) hs de trabajo | 100,00 |
| Sábados, domingos y feriados hasta 8 (ocho) hs de trabajo | 150,00 |
34. Inspecciones en Industrias ubicadas en ALMF para verificación de ingreso a proceso de partidas provenientes de AEP:
- | | |
|---|--------|
| De lunes a viernes hasta 8 (ocho) hs de trabajo | 100,00 |
| Sábados, domingos y feriados hasta 8 (ocho) hs de trabajo | 150,00 |
35. Por jornada de capacitación in company sobre
- Buenas prácticas en el manejo de agroquímicos
 - Calibración de maquinaria agrícola
 - Buenas prácticas agrícolas
- | | |
|---|-------|
| Por persona, grupos no menor de 10 personas | 50,00 |
|---|-------|
36. Por asesoramiento o certificación de cualquier tipo que se solicite al I.S.C.A.Men.
- | | |
|------------------------------|--------|
| De lunes a viernes | 150,00 |
| Sábados, domingos y feriados | 300,00 |
- El I.S.C.A.Men, reglamentará la aplicación de las tasas previstas en este artículo.
- El procedimiento de impugnación de los actos administrativos dictados en aplicación de las disposiciones de la Ley N° 6333, su Decreto Reglamentario N° 1508/96; Ley N° 5665 y su Decreto Reglamentario N° 1469/93 y modificaciones; Ley N° 6146 y 6143 y sus Decretos Reglamentarios, Decreto N° 2623/93 y las que en su consecuencia y en el ámbito de su competencia dicte el I.S.C.A.Men. o normas a las que adhiera, se regirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909. En caso de haberse efectivizado la aplicación de una multa, será requisito indispensable el pago previo de la misma para



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

recurrirla.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCURA, VIVIENDA Y TRANSPORTE DIRECCIÓN DE HIDRAULICA

ART. 35

Por los permisos de carácter precario y transitorio por la colocación de carteles de propaganda en cauces aluvionales públicos y por los siguientes servicios:

I - Permisos

1. Primera categoría: Los ubicados dentro de las siguientes zonas:

Cauces Aluvionales Frías, Ciruelo, Maure, desde el Canal Caci que Guaymallén hasta calle Boulogne Sur Mer.

a) Carteles simples por m², por año, por cara con publicidad 260,00/m²

b) Carteles luminosos por m², por año, por cara con publicidad 317,00/m²

2. Segunda categoría: Los cauces aluvionales no incluidos en la Primera Categoría:

a) Carteles simples por m², por año, por cara con publicidad 210,00/m²

b) Carteles luminosos por m², por año, cara con publicidad 252,00/m²

II - Emisión de certificados referidos a características del terreno 390,00

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS Y OBRAS PÚBLICAS ESTACIÓN SISMOLÓGICA MENDOZA

ART. 36

Por los servicios prestados por la Estación Sismológica de Mendoza se deberán abonar las siguientes tasas retributivas:

1. Por la recopilación y elaboración de datos sísmicos según se detalla:

Fecha

HOA Hora de registro sísmico en la Estación

Coordenadas geográficas en Latitud y Longitud

H (km) Profundidad de foco

Magnitudes:

Mb. Evaluadas según ondas internas

Ms. Evaluadas según ondas superficiales

Md. Evaluadas según duración emitidas por el Instituto Sismológico de Chile.

D1 (km) Distancia epicentral.

D2 (km) Distancia hipocentral.

Vp/(km/s) Velocidad de propagación promedio de la onda P (primaria).

Vs/(km/s) Velocidad de propagación promedio de la onda S (secundaria).

E1 (Joule) Energía liberada en el foco de acuerdo a mb., evaluada por expresiones empíricas.

E3 (Joule) Energía liberada en el foco de acuerdo a ms, evaluada por expresiones empíricas.

Amx (% g) Aceleración máxima del suelo, en función de la magnitud mb. ó md y de la distancia hipocentral de acuerdo a expresiones empíricas.

a) Para eventos sísmicos de intensidades en Mercalli de III o superiores

Canon por año recopilado 80,00

b) Para eventos sísmicos a partir de intensidades de I y superiores en la escala Mercalli Canon por año recopilado 100,00

c) Para eventos sísmicos sin tener en cuenta intensidades

Canon por año recopilado 130,00

2. Ubicación epicentral en mapa de la región con o sin selección por profundidad, magnitud u otro parámetro

Canon por año ubicado 180,00

3. Boletines y estudios relacionados con la sismicidad de la región, el valor se



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

establecerá mediante resolución fundada del Director de Administración de Contratos y Obras Públicas, a sugerencia de la Estación Sismológica de Mendoza.

REGISTRO DE ANTECEDENTES DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS (RACOP)

ART. 37

Corresponde abonar las siguientes tasas:

1. Solicitud de inscripción	1.000,00
2. Solicitud de actualización	1.000,00
3. Solicitud de habilitación para licitaciones	100,00
4. Solicitud de inscripción pequeñas empresas	500,00
5. Solicitud de actualización pequeñas empresas	500,00
6. Solicitud de habilitación para licitación pequeñas empresas	Sin cargo.

DIRECCIÓN DE VÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

ART. 38

Se abonarán las siguientes tasas:

- I. Por verificación y determinación de características y peso neto y bruto de vehículos de cargas, rearmados, modificados y armados fuera de fábrica, como también por asignación de modelo año en los armados fuera de fábrica 50,00
- II. Por tasa de fiscalización para todos los servicios de transporte de pasajeros, excluido el servicio regular: valor por unidad y por mes: 37,50
- III. Inscripción en los distintos servicios:
 1. Servicio contratado general (hasta tres unidades) 500,00
 2. Servicio contratado para comitente determinado (por unidad) 500,00
 3. Servicio turismo (por unidad) 300,00
 4. Servicio especial (por unidad) 150,00
 5. Servicio de taxis y remises (por unidad) 200,00
 6. Servicio de transporte escolar (por unidad) 150,00
 7. Servicio de auto rural compartido (por unidad) 150,00
- IV. Altas y bajas del parque móvil en cualquiera de los servicios de transporte.
 - a) Altas 50,00
 - b) Bajas 50,00
- V. Solicitud de transferencia de explotación del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros:

Hasta veinte (20) unidades	7.500,00
Más de veinte (20) unidades, por cada una (adicional)	250,00

-Solicitud de transferencia de explotación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por taxímetros (por unidad) y remises (por unidad) 5.000,00
- En los casos de fallecimiento del titular del permiso de explotación, la transferencia del servicio a favor de los derecho-habientes, será sin cargo siempre y cuando se acrediten los extremos legales establecidos por el Artículo 165° de la Ley N° 6.082.
- En los casos en que no se dé cumplimiento a los recaudos previstos por el Artículo 165° de la Ley N° 6.082, por la transferencia del servicio a favor de los derecho-habientes 2.000,00
- Escolar (por unidad) y contratado (por unidad) 1.000,00
- VI. Contrato de asociación en servicio de remises 370,00
- VII. Entrega de obleas a taxis y remises, c/aprobación de tarifas, cada una 8,00
- VIII. Precintado de reloj taxímetro en taxis y remises -Vehículo chico- 20,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

IX. Solicitudes de certificados de unidades vencidas para el RNPA y la DGE y Cédula de habilitación de unidades	15,00
X. Habilitación a conductores de todos los servicios	18,00
XI. Retiro de vehículos secuestrados de todos los servicios (sin habilitación)	1.500,00
XII. Retiro de vehículos secuestrados de todos los servicios con habilitación	400,00
XIV. Permisos, inscripciones y renovaciones del Transporte de Cargas (p/ unidad) excepto "Agroquímicos", comprendidos en el Artículo 21 de la Ley correspondiente	70,00
XIV. Declaración jurada de transporte de materiales peligrosos, residuos peligrosos o líquidos cloacales (Ley N° 6082, Artículo 66, Ley N° 5917, Resolución N° 1026/95)	100,00
XV. Permisos y renovaciones del Servicio Mixto (por unidad)	70,00
XVI. Presentación de baja en el Registro de Transporte de Materiales peligrosos, residuos peligrosos, líquidos cloacales o cualquier certificado a solicitud del interesado	10,00
XVII. Prestación de baja en el Registro de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos	10,00
XVIII. Tarifas de Revisión Técnica Obligatorio (RTO) de vehículos afectados a los Servicios Públicos de Pasajeros y Cargas en la Provincia, que se realice mediante el equipamiento exigido por la reglamentación vigente al respecto, en caso de que el servicio se concesione a los importes que se detallan seguidamente deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA):	
1. Revisión completa	
1.a) Motos, vehículos	25,00
1.b) Vehículos grandes (comprende vehículo tractor sin remolque de más de 2500 kgs.)	85,00
1.c) Vehículos medianos y chicos	50,00
1.d) Remolques, semirremolques y acoplados de más de 2500 kgs.	65,00
2. Control de humos exclusivamente	
2.a) Vehículo en	25,00
2.b) Motos	10,00
3.Reverificación: para los casos contemplados en los apartados 1a, 1b, 1c, y 1d se establece una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente.	
4. Revisiones técnicas visuales:	
4.a) Revisiones técnicas visuales -vehículos chicos-	20,00
4.b) Revisiones técnicas visuales -vehículos medianos-	30,00
4.c) Revisiones técnicas visuales -vehículos grandes-	40,00
Quedan exentos de abonar la tasa en un cincuenta (50%) por ciento aquellos permisionarios de los servicios de transporte de pasajeros que incorporen vehículos adecuados para instalar más de un sistema de seguridad, de los cuales uno deberá ser de exclusiva protección del conductor. El periodo de este beneficio coincidirá con los primeros cinco (5) años de vida de dichos automotores (Artículo 3° de la Ley N° 6912, modificatorio del Artículo 179 de la Ley N° 6082).	
5. Certificado aprobado c/oblea	12,00
6. Certificado s/oblea que comprenda rechazado y/o condicionado	8,00
XIX. No se cobrarán aranceles:	
1. Por denuncias y notas de descargo de particulares.	
2. Por trámites de usuarios de los servicios de transporte, tanto particulares	



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

como de uniones vecinales.

3. Por solicitudes de uniones vecinales y particulares, referidos a señalización, semaforización y demarcación.

Las excepciones mencionadas en los puntos 1 y 2 precedentes no incluyen a los permisionarios y/o empresarios de los distintos servicios de transporte, quienes deberán pagar las tasas respectivas.

XX. Aféctese al E.P.R.E.T. o al organismo que lo reemplace, los recursos recaudados por el inicio de actuaciones administrativas y por cada hoja adicional de la actuación.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

ART. 39

Por los servicios en concepto de derechos de inspección de otorgamiento de líneas, obras extra-viales, servicio de grúas y permisos de carga, ensayos de laboratorio, que corresponden a la Dirección Provincial de Vialidad, se pagarán los siguientes importes:

I. Perforación para reparación y conexión domiciliaria sin cruce de calle o con cruce por tunelera	80,00
II. Conexión domiciliaria con cruce a cielo abierto	155,00
III. Loteos rurales o urbanos, divisiones por régimen de la Ley N° 13.512	300,00
IV. Estaciones de servicio, hoteles, supermercados, centros comerciales, etc.	610,00
V. Por cada puente, alcantarilla, cruces de agua de riego con alcantarilla	95,00
VI. Por cada fijación de	115,00
VII. Por certificación de boleto de transferencia, certificación de pozos y de mensura y certificado de distancia	8,00
VIII. Por tendido de redes o de servicios eléctricos, telefónicos, obras cloacales de agua, gas o similares, de hasta 3 km. de longitud	610,00
Por cada Km. subsiguiente	80,00
IX. Por cada copia heliográfica	
Medidas:	
0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.	10,00/m ²
0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.	18,00/m ²
Ploteo: Papel vegetal	
Medidas:	
0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.	35,00/ m ²
0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.	50,00 / m ²
Papel opaco blanco:	
0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.	20,00/ m ²
0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.	40,00 /m ²
Informes técnicos a través de diskettes o cd	35,00
X. Por cada permiso de carga de dimensiones excepcionales	15,00
XI. Determinación de límites de consistencia de suelos finos o granulados (L.L-L.P.)	65,00
XII. Estudio de suelo incluido clasificación por el HRB o unificada	140,00
XIII. Granulometrías:	
a- Por cada criba de abertura mayor de 4.8 mm (tamiz N° 4)	20,00
b- Por cada criba de abertura comprendida entre 4.8 mm y 0.149 mm (tamiz N°100)	20,00
c- Por tamizado por vía húmeda sobre el tamiz de 0.074 mm	



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

(tamiz N° 200)	55,00
XIV. Determinación de sales solubles totales de agua	55,00
XV. Ensayo de compactación Proctor Standard (AASHO T-99)	180,00
XVI. Ensayo de compactación Proctor Reforzado	185,00
XVII. Ensayo de compactación Proctor Modificado (AASHO T-180) para suelos granulares	205,00
XVIII. Determinación de Valor Soporte California (CBR estático)	225,00
XIX. Determinación de Valor Soporte California (CBR dinámico/simplificado) (*)	800,00
XX. Dosajes de ligantes hidráulicos de aplicación vial	835,00
XXI. Dosajes de ligantes no hidráulicos de aplicación vial para mezclas en frío	230,00
XXII. Dosajes de ligantes no hidráulicos de aplicación vial para mezclas en caliente	1.950,00
XXIII. Dosajes de hormigones sin ensayos complementarios del material	690,00
XXIV. Control de calidad de diluidos asfálticos	185,00
XXV. Control de calidad de emulsiones catiónicas de roturas rápidas	315,00
XXVI. Estudio y análisis de dosajes de ligantes de mezclas asfálticas en servicio (en frío o caliente)	463,00
XXVII. Ensayos de cubicidad	185,00
XXVIII. Ensayos de desgaste "Los Ángeles"	205,00
XXIX. Ensayo de rotura por compresión (C.E.R.) de probetas cilíndricas o cúbicas (en suspenso)	35,00
XXX. Equivalente de arena	130,00
XXXI. Determinación del contenido de asfaltos de mezclas en caliente por el Método Abson	195,00
XXXII. Método Abson	195,00
XXXIII. Ensayo de Elongación y Lajosidad	240,00

(*) XIX Incluye el XVII.

DIRECCIÓN DE MINERÍA

ART. 40

Por los servicios que presta la Dirección de Minería se abonarán las siguientes tasas:

I - Solicitudes de:

1- Cateo o permiso de Exploración, cada 500 Ha.	600,00
2- Manifestación de descubrimiento, en todos los casos, salvo que provenga de un Cateo	1.800,00
3- Minas vacantes, sin perjuicio del canon adeudado	2.400,00
4- Inscripción de canteras	600,00
5- Inscripción de sociedades	120,00
6- Inscripción de mandatos	120,00
7- Inscripción de cesiones y otros negocios mineros	300,00
8- Informes solicitados por terceros interesados	120,00
9- Solicitud de servidumbres	600,00
10- Presentación Informe Impacto Ambiental	
a- Informe de Impacto Ambiental para prospección	300,00
b- Informe de Impacto Ambiental para Exploración	600,00
c- Informe de Impacto Ambiental para Explotación Minerales de Segunda y Tercera Categoría	480,00
d- Informe de Impacto Ambiental Explotación Minerales de Primera Categoría	1.200,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

e- Informe de Impacto Ambiental para Plantas de Tratamiento	720,00
11- Desarchivo de expediente	120,00
12- Tasa por inicio de trámite administrativo (independientemente de cualquier tasa) según disposición del Artículo 17, inc. I.1. de esta Ley.	
II - Título de Propiedad y plano de mensura	120,00
III - Recursos y apelaciones	120,00
IV - Otorgamiento de Certificados:	
1- Certificado de Escribanía de Minas	30,00
2- Certificado de Inscripción en el Registro de Productores Mineros, cada trámite	100,00
V- Análisis de elementos minerales por métodos volumétricos y gravimétricos	
1. Aluminio, calcio, cobre, manganeso, silicio, etc., c/u	14,40
2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en general y talco, c/u	26,40
3. Tungsteno	36,00
VI. Análisis completo de minerales y rocas por métodos químicos	
1. Calcáreos y calizas, fluorita, hierro, manganeso y yeso, c/u	36,00
2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en gral. talco, c/u	54,00
VII. Análisis parciales de minerales y rocas por métodos químicos	
1. Calcáreos y calizas, fluorita, hierro, manganeso y yeso, c/u	18,00
2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en gral. talco, grafito, c/u	30,00
3. Sales en gral. combustibles sólidos (análisis elemental), c/u	14,40
VIII. Análisis por absorción atómica y por espectrofotometría por U.V.	
1. Fusión para ambos métodos	20,40
2. Extracción ácida para ambos métodos (éste es el ataque básico para cualquiera de los elementos de la lista, pero si en el mismo análisis se solicitan otros elementos, a este costo se le agrega el precio de la lectura según el listado que sigue)	16,80
2.a) Absorción Atómica:	
2.a)1. Oro, cromo, molibdeno, aluminio, c/u	8,40
2.a)2. Cadmio, calcio, cobalto, cobre, magnesio, manganeso, níquel, plata, plomo, zinc, hierro, c/u	6,00
2.b) Espectrofotometría por U.V.:	
2.b)1. Arsénico, fósforo, molibdeno, vanadio, otros, c/u	26,40
2.b)2. Titanio, cromo, c/u	14,40
IX. Otros análisis	
1. Densidad, hinchamiento (bentonitas), humedad, insolubilidad en agua, materia orgánica, pérdida al rojo, pH c/u	12,00
2. Curva granulométrica	12,00
X. Clasificación de rocas y minerales por microscopía	
1. Clasificación de rocas y minerales con corte delgado	30,00
2. Clasificación de rocas y minerales sin corte delgado	18,00
3. Estudios petrográficos y mineralógicos	36,00
4. Estudios petrográficos y mineralógicos (especiales)	480,00
XI. Clasificación de minerales por métodos Roentzenográficos	
1. Clasificación de minerales	36,00
2. Clasificación de arcillas	72,00
XII. Ensayos en planta piloto:	
1. Trituración, cuarteo y molienda de muestras hasta malla 200 / 10 Kg. de muestra	32,40
2. Ensayos de concentración gravitacional, en cribas y/o mesas, hasta 10 Kg. de muestra	165,60



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- | | |
|--|--------|
| 3. Ensayos de flotación, en celdas de flotación, hasta 100 Kg de muestra | 348,00 |
| 4. Estudios especiales monto a convenir, los cuales deberán aprobarse mediante resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente. | |
| XIII. Control y certificación de productos minerales (para tramitaciones aduaneras, bancarias, oficiales, exportaciones, importaciones, muestreo de productos a granel, etc.) monto a convenir s/análisis, los cuales deberán aprobarse mediante resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente. | |
| XIV. Venta de publicaciones, Biblioteca - información básica: Comprende: padrón minero, información legal, geográfica, geológica, ingeniería y publicaciones de carácter general. | |
| 1. Fotocopia por cada hoja | 0,84 |
| 2. Reproducción de diskettes | 144,00 |
| 3. Informe geológico por hoja | 4,80 |
| 4. Hojas cartográficas, geológicas, planos, cartogramas, perfiles, etc., por plancheta | 144,00 |

MINISTERIO DE SEGURIDAD

ART. 41

Por los servicios prestados por el Ministerio de Seguridad, se abonarán las siguientes tasas y contribuciones:

I. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIVISIÓN JUDICIAL:

1. Otorgamiento computarizado o manual de documentos
 - 1.) Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad hasta los quince (15) años de edad, duplicaciones y renovaciones en general 30,00
 - 2.) Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad a mayores de dieciséis (16) años de edad, duplicados y renovaciones en general 20,00

Exceptúase del pago de los incisos 1) y 2) cuando el Ministerio de Seguridad, implemente programas o políticas de identificación ciudadana.

2. Otorgamiento, computarizado o manual, de certificados y certificaciones:

- 1.) Certificados varios:
 - a) Certificados de buena conducta destinados al requerimiento de empleo y/o educacionales, a partir del segundo certificado solicitado dentro del año calendario 10,00
 - b) Certificados de buena conducta con destino distinto a los establecidos en el inciso a) 20,00
 - c) Certificados o formularios decadactilares para el trámite del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística criminal 20,00
 - d) Certificado o constancia por aplicación de la Ley de Aguas 20,00
 - e) Certificación o constancia de clausura por aplicación de la Ley de Concursos (Leyes Nos. 19.551 y 24.522) 20,00

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo para la autenticación de copias, fotografías y/o firmas; y para los certificados y certificaciones debidamente solicitados por los organismos de salubridad, previsionales, educacionales -públicos o privados- e instituciones militares sin cargo

II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS

1. Por cada servicio de asesoramiento que se realice en Oficina Técnica de Dirección Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, debidamente solicitado conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle:



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- | | |
|---|--------|
| 1a) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 200 m2 | 100,00 |
| 1b) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 500 m2 | 200,00 |
| 1c) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 1.000 m2 | 400,00 |
| 1d) Asesoramiento en superficies de uso de más de 1.000 m2, 5,00 p/cada 100 m2 adicionales | |
| 1.e) Asesoramiento en superficies rurales comprendidas en el Decreto 617/97 conforme a la Ley Nacional N° 19587, p/cada 100 m2 adicionales | 1,00 |
| 2. Por cada inspección efectuada por la Dirección de Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, debidamente solicitado, conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle: | |
| 2.a) Inspecciones en superficies de uso de hasta 200 m2 | 100,00 |
| 2.b) Inspecciones en superficies de uso de hasta 500 m2 | 200,00 |
| 2.c) Inspecciones en superficies de uso de hasta 1.000 m2 | 400,00 |
| 2.d) Inspecciones en superficies de uso de más de 1.000 m2, p/cada 100 m2 adicionales | 5,00 |
| 2.e) Inspecciones en superficies libre de uso, 1,00 p/cada 100 m2 adicionales. | |
| 3. Por cada emisión de certificados de medidas de protección contra incendio, según Ley 7499/05 que realice la Dirección de Bomberos, debidamente solicitado, conforme el siguiente lineamiento: | |
| 3.a) Certificación en superficies de hasta 200 m2 | 100,00 |
| 3.b) Certificación en superficies de hasta 500 m2 | 200,00 |
| 3.c) Certificación en superficies de hasta 1.000 m2 | 400,00 |
| 3.d) Verificación y fiscalización en superficies de más de 1.000 m2, p/cada 100 m2 adicionales | 5,00 |
| 4- Los informes técnicos operativos y de investigación pericial que por vía de autoridad judicial competente se soliciten a la Dirección de Bomberos, con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados Sin cargo | |
| Quando el demandado fuere condenado en costas, según Fallo Judicial, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto. | |
| 5- Cuando los precedentes servicios sean solicitados a la Dirección de Bomberos, por instituciones públicas y privadas sin fines de lucro, de asistencia social, salubridad, previsionales, educacionales, seguridad y militares Sin cargo | |
| 6- Por curso de Capacitación en temas relacionados a la actividad de la Dirección de Bomberos, conforme programas y módulos, elaborados a tal fin, de personal que NO corresponda al Estado Nacional, los Estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará por grupo la suma de: | |
| Hasta 10 150 por hora cátedra. | |
| Hasta 20 200 por hora cátedra. | |
| Hasta 30 personas 250 por hora cátedra. | |
| 7- Por servicios prestados en las distintas especialidades de la Dirección de Bomberos , llevados a cabo a modo de colaboración y que no revistan carácter de emergencia, se abonará el servicio correspondiente conforme se detalla: | |



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- 7.a) Por efectivo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario (conforme Ley N° 7120/03) e incluido en la presente Ley.
- 7.b) Por vehículo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a diez (10) períodos de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley N° 7120/03).
- 7.c) Por equipo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley N° 7120/03).
- 7.d) Por cada verificación o fiscalización de simulacros o ejercicios de incendio, planes de evacuación y contingencias activas e in situ, que se realice, debidamente solicitado, conforme el siguiente lineamiento:
- | | |
|--|--------|
| 7.da) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 200 m2 | 100,00 |
| 7.db) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 500 m2 | 200,00 |
| 7.dc) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 1000 m2 | 400,00 |
| 7.dd) Verificación y fiscalización en superficies de más de 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales | 5,00 |
- 8.La extensión del Certificado de Medidas de Protección Aptas Contra Incendios (CEMEPACI) conforme la Ley 7.499/06 se otorgará a los establecimientos una vez que sean abonados los códigos correspondientes a su actividad y el riesgo que implica, conforme a las condiciones y rubros que a continuación se detallan:

1- COMERCIOS:

- 1.a. Comercios menores, mercados, supermercados, tiendas de ropa:
- | | |
|---|--------|
| Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 | 50,00 |
| Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 | 100,00 |
| Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2 | 150,00 |
- 1.b Centros comerciales y galerías comerciales, hiper mercados:
- | | |
|--|----------|
| Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 2.500 m2 | 500,00 |
| Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 2.500 m2 | 1.000,00 |

2- INDUSTRIAS:

2.1 Riesgo Grado 2

- | | |
|--|--------|
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 | 200,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 | 400,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2 | 800,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales | 15,00 |

2.2 Riesgo Grado 3

- | | |
|---|--------|
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 | 100,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 | 200,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2 | 400,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales | 15,00 |

2.3 Riesgo Grado 4

- | | |
|--|--------|
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 | 50,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 | 100,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2 | 200,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales | 15,00 |

3- ESTACIONES DE SERVICIO DE:

3.1 Líquidos Inflamables

- | | |
|--|--------|
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 | 100,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 | 200,00 |



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	400,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales.	10,00
3.2 G. N. C.	
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	100,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	200,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	400,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	10,00
3.3 Tipo Dual (Líquidos Inflamables y G. N. C.)	
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	150,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	300,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	600,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2. adicionales	10,00
4- EDIFICIOS HABITACIONALES PARTICULARES DE:	
4.1 Planta baja	
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	100,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	150,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	300,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	10,00
4.2 Más de una planta.	
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	150,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	300,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	600,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	10,00
5- HOTELES:	
5.1 Planta baja y 1 piso superior	
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	100,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	150,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	300,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales.	10,00
5.2 Dos o más pisos superiores	
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	150,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	300,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2	600,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	10,00
6- LOCALES BAILABLES:	
6.1 Superficies menores.	
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	300,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	600,00
6.2 Grandes superficies.	
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2	1.000,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	20,00
7 – EVENTOS (ACTIVIDADES SOCIALES Y RECREATIVAS):	
7.1 Simples	
. Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 500 personas.	150,00
7.2 Complejos.	



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

. Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas	300,00
7.3 Espectáculos y recitales.	
. Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 4.000 personas	600,00
7.4 "Grandes Espectáculos" concurrencia masiva de personas.	
. Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 8.000 personas	1.000,00
. Aquéllos donde el factor de ocupación, supere las 8.000 personas, se adicionará por cada 100 personas	10,00
8- ACTIVIDADES DEPORTIVAS:	
1 Canchas (Aire libre o en espacios cubiertos)	
. Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas	300,00
. Aquéllos donde el factor de ocupación, excede las 2.000 personas	500,00
9 - RESTAURANTES Y PUBS.	
9.1 Patios de comidas	
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	150,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	300,00
9.2 Grandes restaurantes y/o pubs	
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000	500,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	10,00
10- CINES Y/O TEATROS.	
10.1 Simples.	
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	150,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	300,00
10.2 Complejos.	
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	500,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	10,00
11- DEPÓSITOS:	
11.1 Riesgo Grado 1	
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	300,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	600,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	1.000,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	15,00
11.2 Riesgo Grado 2	
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	200,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	400,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	800,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	15,00
11.3 Riesgo Grado 3	
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	100,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	200,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	400,00
. Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	15,00

III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA CIENTÍFICA

1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean privatizados. Sin cargo.
2. Cuando en el supuesto del punto anterior, algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenado en costas, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la finalidad que surge de este servicio.
 3. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares en juicio de parte se cobrará por el servicio los honorarios que regule la autoridad de aplicación conforme las pautas establecidas para los peritos de parte. La condenación en costas deberá especificar claramente el obligado al pago y que el acreedor es el Ministerio de Seguridad. A los efectos del pago, el mismo se deberá efectuar conforme las disposiciones contenidas en el punto 2.
 4. El Juez en materia contravencional y/o Juez administrativo contravencional vial podrá requerir en la providencia que dicte con motivo de un proceso vial el reintegro de los gastos que haya originado la intervención de personal de la "Policía Científica" según el informe de esa repartición, salvo que se refiera a las faltas tratadas en el Capítulo VI del Decreto N° 200/79.

IV. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA VIAL:

1. Otorgamiento y renovación de la licencia para conducir y habilitación profesional
70,00
Cada renovación por períodos inferiores a 5 años y hasta 2 años 70,00
A solicitud de organismos oficiales para desempeñarse como choferes 35,00
Cada renovación por períodos inferiores a 2 años 70,00
Exceptúese del pago del otorgamiento y renovación de la licencia cuando sea a requerimiento de la Policía de Mendoza como choferes.
 2. Por la certificación de antecedentes de licencia de conducir y trámites administrativos en general 25,00
 2. Servicios de guinche por retiro de vehículos de la vía pública hasta la playa de secuestros 100,00
 4. Depósito de vehículo retirado de circulación, por día o por fracción a partir de las veinticuatro (24) horas del día del secuestro:
 - 4.a) Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes, tractores y máquinas agrícolas o similares 10,00
 - 4.b) Automóviles, camioneta o similares 6,00En los casos de los acápite precedentes, la tasa no podrá superar a 4.200,00
 - 4.c) Moto hasta 50 cm³ 4,00
 - 4.d) Moto, ciclomotor, triciclos, cuatriciclo o similares más de 50 cm³ 5,00
- En el caso de 4.c) la tasa no podrá superar el monto de \$850,00 y de \$3.500,00 para el caso 4.d).
- Facúltase al Poder Ejecutivo para que por vía de excepción y atendiendo razones de antigüedad del bien, situación socioeconómica del propietario y a propuesta del Ministerio de Seguridad disminuya, en el caso particular, los importes máximos para el servicio de depósito.
5. Servicio de grúa
Por traslado de vehículos siniestrados desde el lugar del accidente hasta dependencias policiales 100,00
6. Otros trámites administrativos:
 - 6.a) Resoluciones de autorización para el uso de la vía pública, con fines ajenos a la circulación vehicular, que no se considere eventos culturales ni religiosos (cortes para: carreras, instalaciones o reparaciones, festejos,



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- etc.) 25,00
- 6.b) Solicitud de antecedentes de multas por dominio o por licencia de conducir emitidas por el Registro Provincial de Antecedentes y Apremios o División Licencias de Conducir 25,00
- 6.c) Por el dictado de cursos de capacitación sobre manejo defensivo y de Educación Vial, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Vial, conforme a programas y módulos elaborados a tal fin, de personas que NO correspondan al Estado Nacional, Estados Provinciales, municipios, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará la suma de:
- | | |
|-------------------|-------------------------|
| Hasta 10 personas | 150,00 por hora cátedra |
| Hasta 20 personas | 200,00 por hora cátedra |
| Hasta 30 personas | 250,00 por hora cátedra |

7- Valor de la unidad fija

Fíjese el monto de la unidad fija (U.F.) para la determinación de las multas de tránsito de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 93 de la Ley de Tránsito 6082 en la suma de 1,50 (pesos uno con cincuenta centavos)

V. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES:

1. Alarmas

La Empresa que ofrezca servicios de alarmas o para aquellas empresas que utilicen similares servicios, para sí mismas o terceros, y tengan sus centrales de interrogación y aviso en dependencias policiales tributarán lo siguiente:

- | | |
|---|----------|
| a) Derecho anual para operar en la Provincia | 480,00 |
| b) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que acceda o esté conectado a las Centrales de Interrogación y aviso, instaladas en dependencia del Ministerio de Seguridad, y que por su activación requiera el desplazamiento policial, mediante el sistema alámbrico o inalámbrico | 4.000,00 |
- Los derechos que anteceden se pagarán en forma proporcional y mensual, con vencimiento el día quince (15) de cada mes, considerándose un mes a la fracción de quince (15) días o mayor, para el caso de altas y bajas de abonados al sistema.
- | | |
|---|-------------------|
| c) Por la aprobación que efectúe la División Seguridad Bancaria de cada central de interrogación y aviso, a instalar en la Dirección de Comunicaciones u otras dependencias policiales del Ministerio de Seguridad, cuando así lo estimare conveniente. | 300,00 |
| d) Por la instalación de cada central de interrogación y aviso, en la Dirección de Comunicaciones u otras dependencias policiales del Ministerio de Seguridad | 1.000,00 |
| e) Por la aprobación que efectúe seguridad bancaria de cada equipo de abonado a instalar, cuando así se estime conveniente | 400,00 |
| f) El incumplimiento de cualquier punto establecido en la resolución de autorización para el funcionamiento de las empresas de alarmas, será sancionado por Resolución del Ministro de Seguridad con multas que oscilarán, según su gravedad desde | 400,00 a 2.000,00 |

2. Activación o señal de alarmas.

- | | |
|--|--------|
| a) La empresa de alarmas o aquellas empresas que utilizan similares servicios para sí mismas o para terceros y que posean sus centrales de interrogación y aviso en dependencias del Ministerio de Seguridad, cuando se activen las alarmas y generen desplazamiento policial, tomando como constancia la información que suministra la central (archivo y/o impresión testigo), abonará, por cada una de las activaciones, la suma de | 300,00 |
|--|--------|



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

La aplicación del punto anterior, será contada a partir de la tercera activación o señal de alarma (inclusive) que se produzca por abonado o usuario en el año calendario, cualquiera sea el motivo, salvo que se trate de hecho delictivo real.

La aplicación o no, de los puntos que anteceden quedará a criterio del Personal Verificador de Seguridad Bancaria, quienes a través de su experiencia evaluarán lo acontecido.

3. Verificaciones Artículo 2° Ley Nacional N° 19.130.

- | | |
|--|--------|
| a) Por cada verificación efectuada por Seguridad Bancaria, | 400,00 |
| b) Por pericias realizadas en dispositivos y sistemas de seguridad correspondiente a entidades Bancarias o Financieras | 500,00 |

Los servicios previstos en el punto 1 inc. a) o b) serán abonados al momento de su aprobación. Los restantes servicios previstos, serán pagados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su entrega. En todos los casos, se debe remitir copia del comprobante debidamente intervenido por el agente recaudador.

4. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Ministerio de Seguridad, Dirección Comunicaciones, conforme la prestación de servicios, la confección de los Boletos de Ingresos para el cumplimiento del pago de tasas retributivas, según corresponda en cada caso.

El mismo organismo está facultado para dictar la resolución por la que se autoriza a las empresas prestatarias del servicio de alarmas a operar en la Provincia de Mendoza, según sus condiciones técnicas operativas.

5. La Dirección Comunicaciones - Seguridad Bancaria – solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.

VI. SERVICIOS PRESTADOS POR DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES

1. Por peritaje individual que efectúa la División Automotores, excepto los pedidos de órganos oficiales: sobre los siguientes bienes:

- | | |
|---|-------|
| a. Moto, ciclomotor, triciclos, cuatriciclo o similares | 45,00 |
| b. Automóvil, camioneta o similares | 60,00 |
| c. Camión, ómnibus y similares, acoplado, casilla rodante, tractores y máquinas agrícolas o similares | 80,00 |

2. Por la habilitación policial del libro registro de actividades diversas, de hasta 200 fs.:

- | | |
|---|--------|
| a. Desarmaderos, chacaritas de automotores | 700,00 |
| b. Agencias de compra-venta de rodados usados | 500,00 |

3. Por la habilitación policial del libro registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel, hasta 500 fs. 300,00

4. Por la habilitación policial del libro registro de compra venta de oro y plata, alhajas en general, casas de empeños y remates, de hasta 200 fs 400,00

5. Por la habilitación policial del libro registro de ropavejeros, vendedores de ropa usada, de hasta 200 fojas 200,00

6. Por la habilitación policial del libro registro del personal de locales nocturnos, de hasta 200 fs 400,00

VII. SERVICIOS VARIOS:

1. Tareas de búsqueda y rescate prestados por la Patrulla de Auxilio y Rescate de Alta Montaña, por día y por andinista 250,00

2. Consignas y comisiones, debidamente solicitados por autoridad competente, por efectivo y por día o fracción 100,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

3. Certificación de identificación en la correspondiente credencial: A solicitud de/los propietarios de televisión por cable, por año 20,00
4. Certificación de identificación en la correspondiente credencial, a solicitud de los representantes legales de entidades de beneficencia u otras ONG debidamente autorizadas para la colocación de bonos de contribución y/o boletos de rifas, por año 20,00
5. Certificación de identificación en la correspondiente credencial, a solicitud de empresas de servicios públicos, concesionados o concedidos, por año 20,00
6. Por formulario para la tramitación de estado de causas judiciales y/o policiales 15,00
7. Por cada solicitud para actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto que tuviesen establecida una tasa especial:
 - a) Hasta 10 hojas 20,00
 - b) Por cada hoja adicional 1,00

VIII. SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE LAS POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Por la contratación de personal de la Policía de Mendoza bajo modalidad de Servicios Extraordinarios establecidos en la Ley N° 7.120/03 y sus modificatorias, para cualquier reunión, evento, actividad o espectáculo de carácter público o privado, con excepción de los actos Centrales de la Fiesta de la Vendimia y actos electorales previstos por la legislación vigente, sean éstos de carácter general o interno de los partidos políticos:

1. Por cada período de 4 horas por cada efectivo afectado al servicio, se abonará de acuerdo a:
 - 1.a. Servicio de Bajo Riesgo: el valor del período consistirá en el importe que resulte de aplicar el coeficiente veintitrés (23) milésimos sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia.
 1. b. Servicio de Alto Riesgo: el valor del período determinado según lo establecido en párrafo anterior, se incrementará en un cuarenta por ciento (40%).
 1. c. La alícuota aplicable del Impuesto a los Sellos por cada contrato de servicio extraordinario, será abonado por partes iguales por los contratantes, según correspondiere.
 - 1.d. Los servicios extraordinarios que tengan como horario de iniciación las 20 hs. de los días 30 de abril, 24 de diciembre y 31 de diciembre, se incrementarán en un ciento por ciento (100%), los cánones según el tipo de riesgo de los mismos.
 - 1.e. Cuando el servicio de un efectivo sea complementado por bicicleta o can, por cada 4 horas de estos elementos adicionales, se abonará el 25% proporcional del servicio prestado.
 - 1.f. Cuando el servicio extraordinario sea cubierto por un efectivo y sea complementado por móvil, motocicleta, equino, por cada 4 horas de estos elementos adicionales se abonará el 50% proporcional del servicio prestado.
2. El tiempo de duración del servicio podrá ser fraccionado al cincuenta por ciento (50%), a pedido del contratante y su costo será proporcional al servicio cumplido.
3. En concepto de gastos administrativos por cada liquidación de servicios extraordinarios efectuada, por cada efectivo, con móvil, bicicleta, motocicleta, can o equino, afectados al servicio, deberá el solicitante abonar, una suma equivalente a la resultante de la aplicación del coeficiente o importe, establecido en el Artículo N° 17 de la Ley 7.120/03



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

y sus modificatorias.

IX. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL CUERPO AÉREO POLICIAL.

Fíjese el canon por hora de uso de los helicópteros pertenecientes al cuerpo Aéreo Policial que desempeñan tareas operativas en el Ministerio de Seguridad en la suma que va de pesos seis mil (\$ 6.000,00) hasta pesos once mil quinientos (\$ 11.500,00), dependiendo del grado de riesgo de la operación, la que será determinada por el Decreto Reglamentario N° 2176/07, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7594. El Poder Ejecutivo, en caso de excepciones, podrá eximir el pago del referido canon.

X. SERVICIOS PRESTADOS POR LA BRIGADA DE EXPLOSIVOS

1. Por la inspección de locales y búsqueda de artefactos explosivos en espectáculos públicos propiciados por particulares a solicitud de los mismos. 500,00

REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV)

ART. 42

Por los servicios que presta el Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.) y Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

A. Servicios prestados por Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.):

- | | |
|---|-----------|
| 1. Trámite de portación de arma de uso civil | Sin cargo |
| 2. Trámite de tenencia de arma de uso civil | Sin cargo |
| 3. Inscripción de la marcación y/o remarcación de números de arma de uso civil, solicitud de adquisición de municiones de venta controlada, en cualquier caso, cada cincuenta (50) municiones y sus duplicados por extravío, solicitud de adquisición de revólver calibre "38", y derecho anual por transporte de armas por comerciantes inscriptos | Sin cargo |
| 4. Solicitud de transferencia de arma de uso civil | Sin cargo |
| 5. Inscripción de transferencia de arma de uso civil | Sin cargo |
| 6. Inscripción de arma de uso civil en el REPAR | Sin cargo |
| 7. Por la inspección de números fabriles de | 80,00 |
| 8. Trámites no previstos | 20,00 |
| 9. Registros de habilitaciones e inscripciones de vendedores minoristas de artículos pirotécnicos y de los lugares destinados al almacenamiento y comercialización, según Ley Provincial n° 6954 y sus Decretos Reglamentarios | 150,00 |
| 10. Cambio o ampliación de rubro | 100,00 |
| 11. Inspección de habilitación de polvorines | 300,00 |
| 12. Inspección de habilitación de armerías | 300,00 |

B. Por los servicios que presta el Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

- | | |
|--|----------|
| 1. Por inscripción | 4.000,00 |
| 2. Canon anual | 2.000,00 |
| 3. Por vehículo afectado por año | 100,00 |
| 4. Por inspección y habilitación de local | 100,00 |
| 5. Por cada emisión de credencial original | 20,00 |
| 6. Por cada emisión de credencial duplicado | 50,00 |
| 7. Por cada emisión de credenciales triplicado | 100,00 |



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

8. Trámites no previstos	50,00
9. Registro del vigilador	20,00
10. Dictado de cursos de capacitación por vigilador y por curso	40,00
11. Por trámite de autorización por cambio de directores o subdirectores	300,00

El boleto por canon anual debe cancelarse dentro de los treinta (30) días de la fecha de habilitación y expedición por el Ministerio de Seguridad.
El REPRIV solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, FAMILIA Y COMUNIDAD DIRECCIÓN DE COOPERATIVAS Y MUTUALES

ART. 43

Por los servicios que presta la Dirección

I. Trámite de denuncia de pérdida de libros (por libro)	60,00
II. Inicio trámite de denuncia	20,00
III. Asamblea ordinaria convocada en término	30,00
IV. Asamblea ordinaria convocada fuera de término, (Artículo 47 Ley N° 20337)	
a) Un ejercicio	50,00
b) De dos (2) a cinco (5)	150,00
c) Más de cinco (5) ejercicios	250,00
V. Asamblea Extraordinaria y/o de Distrito	30,00
VI. Pedidos de veedor hasta 100 km	50,00
VII. Pedidos de veedor más de 100 km	100,00
VIII. Trámites de reconocimiento de la personalidad jurídica de las cooperativas y aprobación de sus estatutos sociales	40,00
IX. Certificaciones	20,00
X. Trámite de pedidos de modificaciones de estatutos aprobados, inscripciones y modificaciones de reglamentos internos	50,00
XI. Inscripción de sucursales y agencias de cooperativas	150,00
XII. Por recursos ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal Administrativo Fiscal	50,00

SECRETARÍA DE TURISMO

ART. 44

El Centro de Congresos y Exposiciones "Gov. Emilio Civit" y el Centro de Congresos San Rafael podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

I- Salas edificio central:

1) MAGNA jornada completa	1.000,00
(media jornada)	700,00
2) PLUMERILLO jornada completa	600,00
(media jornada)	350,00
3) CACHEUTA jornada completa	450,00
(media jornada)	220,00
4) USPALLATA jornada completa	500,00
(media jornada)	300,00
5) NIHUIL jornada completa	400,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

(media jornada)	200,00
6) HORCONES jornada completa	300,00
(media jornada)	200,00
7) PUENTE DEL INCA jornada completa	280,00
(media jornada)	180,00
8) Alquiler hall planta baja edificio central por m2 por día	8,50
9) Alquiler hall planta alta (primer y segundo piso) edificio central por m2 por día	5,50
II Salas Auditorio Ángel Bustelo	
1) Uso completo del Auditorio: Jornada completa media Jornada	2.000,00
2) Uso Sala Norte (Escenario fijo) Jornada completa	2.400,00
Media Jornada	1.200,00
3) Uso Sala Sur (Escenario móvil) Jornada completa	2.000,00
media jornada	1.000,00
4) Alquiler hall ingreso (foyer) m2 por día	8,50
5) Alquiler interior Auditorio para ferias y exposiciones por m2 por día	9,50
III. Salas Enoteca Provincial	
1) Uso completo de la Enoteca jornada completa	900,00
Media jornada	500,00
2) Sala Mayor jornada completa	500,00
media jornada	300,00
3) Sala Menor jornada completa	300,00
media jornada	150,00
4) Cava jornada completa	400,00
media jornada	250,00
IV- Salas Centro de Congresos San Rafael.	
1) COIRONES:	
Uso completo de la sala para 500 personas.	
Jornada completa	700,00
Media jornada	400,00
Uso de sala para 400 personas.	
Jornada completa	500,00
Media jornada	400,00
Uso de sala para 300 personas.	
Jornada completa	450,00
Media jornada	300,00
Uso de sala para 200 personas.	
Jornada completa	400,00
Media jornada	300,00
Uso de sala para 100 personas.	
Jornada completa	300,00
Media jornada	200,00
2) CHAÑARES:	
Uso completo de la sala para 300 personas.	
Jornada completa	500,00
Media jornada	350,00
Uso de la sala para 200 personas.	
Jornada completa	400,00
Media jornada	350,00
Uso de la sala para 100 personas.	
Jornada completa	300,00
Media jornada	220,00
3) RETAMO: Capacidad para 200 personas	



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

Jornada completa	400,00
Media jornada	350,00
4) Alquiler Hall ingreso (foyer) por m2 por día	7,50
5) Alquiler interior de salas para ferias y exposiciones por m2 por día	9,50
V- La utilización de días de armado y desarme, tendrán el siguiente costo: por cada día de armado y de desarme: treinta por ciento (30%) sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad incluido el costo de los m2 para exposiciones	
VI- Facúltase al Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" a disponer el uso de la playa de estacionamiento perteneciente a la repartición sin cargo, como valor agregado de los servicios que allí se prestan. En caso de solicitarse el uso de la misma en forma exclusiva para alguna actividad, su costo será determinado por Resolución emanada de la Dirección del organismo.	
VII. Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante Resolución de la Secretaría de Turismo, como asimismo la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.	

ART. 45

Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán por el uso del Auditorio Ángel Bustelo el treinta por ciento (30%) de su valor. Por el uso de las salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y del Centro de Congresos San Rafael abonarán el cincuenta por ciento (50%) de su valor. Dichos descuentos se aplicarán sólo sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.

Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Turismo y sus organismos dependientes, como así también las actividades organizadas en el Centro de Congresos de San Rafael por la Municipalidad de San Rafael.

ART. 46

Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, Entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder judicial, etc.), abonarán por el uso del Auditorio Ángel Bustelo el setenta por ciento (70%) de su valor y por el uso de las salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y Centro de Congresos San Rafael, el setenta por ciento (70%) de su valor. Dichos descuentos se aplicarán sólo sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.

ART. 47

Por el uso del Edificio Central, Enoteca y Auditorio Ángel Bustelo del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y/o Centro de Congresos San Rafael por asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, que así lo acrediten, se otorgará un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas, a saber:

- 1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: cincuenta por ciento (50%)
- 2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: treinta por ciento (30%)
- 3- Los eventos declarados, por norma legal, de interés nacional, provincial o regional o legislativo, gozarán de un descuento especial del sesenta por ciento (60%).

Dichos descuentos no son acumulativos



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- ART. 48** Los descuentos previstos en los Artículos 43º, 44º y 45º de la presente Ley sólo se realizarán sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas, no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.
El espacio dispuesto por los organizadores para la secretaría o acreditaciones del evento se cederá sin costo.
- ART. 49** Disponer el uso sin cargo, cuando así lo soliciten los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir ministerios y sus dependencias y asociaciones civiles sin fines de lucro que así lo acrediten, sólo de las Salas Vendimias.
De requerirse alguna otra sala, que no sean las arriba indicadas, su costo será el previsto en los artículos precedentes, con excepción de las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Turismo o por sus organismos dependientes, como así también las actividades organizadas en el Centro de Congresos San Rafael por la Municipalidad de San Rafael.
En estos casos, la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", dispondrá su utilización en función de su agenda de actividades, priorizando las actividades de congresos y/o exposiciones.
- ART. 50** Cuando se realicen en el Auditorio Ángel Bustelo y/o Centro de Congresos San Rafael actividades no académicas, como cenas o almuerzos institucionales o empresariales, espectáculos musicales o presentaciones artísticas de cualquier naturaleza el costo a abonar en concepto de alquiler, será establecido por resolución emanada de la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".
- ART. 51** Facúltase a la Secretaría de Turismo, a ceder sin costo, mediante resolución, las salas del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y las salas del Centro de Congresos San Rafael cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa, tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia o sean a beneficio de instituciones de bien público debidamente acreditadas por la Dirección de Personas Jurídicas.
Queda expresamente aclarado que la cesión sin cargo, facultativa de la Secretaría de Turismo, sólo se realizará sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas y no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.
- ART. 52** Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y las salas del Centro de Congresos San Rafael, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa de la Secretaría de Turismo, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 4º del Decreto N° 3220, reglamentario de la Ley 5349 y sus modificatorias; previo acuerdo con las autoridades del Centro de Congresos "Gdor. Emilio Civit", en base a las necesidades existentes en la repartición.
- ART. 53** Facúltase al Secretario de Turismo, a través de la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:
1- Para ceder sin cargo el uso de la Enoteca Provincial y la playa de



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

estacionamiento del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y el hall central (foyer) del Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael en los siguientes casos:

a) Cuando se desarrollen en ella actividades culturales (pinturas, esculturas, fotografías, etc.) especialmente aquéllas de tipo temático relacionadas con la vitivinicultura, que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".

b) Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".

c) Cuando se desarrollen actividades generadas por el propio Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.

2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los valores establecidos en el Artículo 42º, como estímulo promocional del turismo de congresos y convenciones, especialmente en los meses de baja temporada de eventos, tanto de carácter internacional, nacional o provincial que supongan una valoración de la cultura y un atractivo turístico.

ART. 54

Las cesiones sin cargo o descuentos previstos en los artículos precedentes de la presente Ley se realizarán sólo sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas y no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

El espacio dispuesto por los organizadores para la secretaría o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

ART. 55

La Secretaría de Turismo, a través del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", podrá realizar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada institución y estimulando de este modo la actividad de congresos y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia.

ART. 56

SISTEMA DE BORDERAUX - Facúltase al Secretario de Turismo, por conducto del Centro de Congresos y Exposiciones de Mendoza, a percibir el cobro del importe que establezca bajo el concepto de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentaje de ventas, y otros conceptos, provenientes de eventos autoprogramados por dicha Secretaría con instituciones públicas o privadas.

Los importes provenientes de dichos conceptos quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse directamente para el mantenimiento y promoción del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos recursos y erogaciones quedan liberados de los Artículos 24 y 27 de la Ley N° 3799.

Del total recaudado, la Secretaría de Turismo podrá abonar los gastos que demande el evento, hasta el ochenta por ciento (80%) del importe neto, que



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

resulte de deducir de la recaudación bruta, los derechos que correspondan a SADAIC, ARGENTORES o AADICAPIF, publicidad y cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en la cuenta de recaudación del Centro de Congresos.

DIRECCIÓN DE SERVICIOS TURISTICOS

ART. 57

Por los servicios que presta:

1. Homologación de listas de precios	5,00
2. Constancia de inscripción	10,00
3. Constancia de factibilidad de proyectos turísticos	30,00
4. Listas de pasajeros (cada 10 libros)	10,00
5. Tasa de inscripción general como prestador de servicios turísticos	30,00
6. Tasa de inscripción sólo para profesionales y guías de turismo	10,00
7. Cambios de titularidad	10,00

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES Y ZOOLOGICO

ART. 58

La Administración de Parques y Zoológico detenta en forma exclusiva y excluyente la calidad de "Autoridad de aplicación" y poder de policía en todo el ámbito de su jurisdicción y las actividades que podrá autorizar estarán supeditadas a las necesidades y criterios de la Administración de Parques y Zoológico, de acuerdo a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, donde además se establecerán las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de cada actividad.

La Administración de Parques y Zoológico podrá aceptar en carácter de contraprestación, el pago de los cánones establecidos en la presente Ley mediante la recepción de bienes y/o con la prestación de servicios, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Directorio de la repartición. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la contraprestación acordada.

Se autoriza el cobro de entradas al Jardín Zoológico y de cualquier otro recurso, mediante la utilización de servicios prestados por terceros, sistemas electrónicos, de tarjetas de débito y/o de crédito, en las condiciones vigentes del mercado en su momento, y según las pautas dispuestas por las empresas emisoras de las mismas.

Se autoriza a la Administración de Parques y Zoológico la concreción de canjes por venta de animales y/o productos y/o subproductos que se obtengan como resultado de las actividades de la repartición, intercambiándolos por bienes y/o servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo, en cada caso, la correspondiente Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico. Los recursos y las erogaciones surgidos de dicha operación de canje, originarán de por sí un incremento del presupuesto vigente de la repartición, sin que ello implique afectar los créditos asignados presupuestariamente. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

CORRESPONDERÁ ABONAR LOS SIGUIENTES CÁNONES:

I. AUTORIZACIÓN MENSUAL A VENDEDORES CON LOCALIZACIÓN FIJA

En caso de autorización para la venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles de acuerdo a la actividad a desarrollar), según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico, deberán abonar los cánones que se establecen a continuación, los que podrán ser modificados por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico y tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 10 de cada mes):

1. VENTAS DE:

- a) BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; GOLOSINAS; ALIMENTOS; HELADOS: envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública: Canon mensual 70,00
- b) HELADOS Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA SERVIR EN EL LUGAR, según normativa vigente en la materia: Canon mensual 300,00
- c) ARTÍCULOS ELABORADOS CON ELEMENTOS NO CONTAMINANTES DE ORIGEN VEGETAL Y/O ANIMAL. Canon mensual 10,00
- d) ARTÍCULOS REGIONALES (NO COMESTIBLES): Canon mensual 70,00
- e) OTROS: las solicitudes de venta de artículos no contemplados en los ítems anteriores, podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar.

2. SERVICIOS DE:

- a) ESPARCIMIENTO Y/O ALQUILER DE ELEMENTOS AFINES: Canon mensual 200,00
- b) OTROS: las solicitudes de prestación de servicios no contemplados en los ítems anteriores podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar.

II. AUTORIZACIÓN MENSUAL A VENDEDORES AMBULANTES

En caso de autorización de venta ambulante sin localización fija, referida a aquellos productos o rubros establecidos en el punto I. 1. a), de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico: devengará idéntico valor de canon al establecido en el punto I. 1. a), tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 10 de cada mes), pudiendo ser modificados por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

III. AUTORIZACIÓN PARA DÍAS ESPECÍFICOS O EVENTOS ESPECIALES

En caso de autorización para venta ambulante (sin localización fija) o en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, según la/s actividad/es a desarrollar) en días específicos (día del niño, 21 de setiembre, etc.) o para eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, así como acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico determinará, para cada caso, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.

IV. AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZAR EVENTOS VARIOS

En cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia,



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

ningún organismo, jurisdicción o repartición municipal, provincial o nacional podrá otorgar conformidades o autorizaciones para la realización de eventos dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico sin el previo consentimiento por escrito de esta última:

Las autorizaciones para la realización de ferias, recitales, exposiciones, eventos deportivos, actividades comerciales, publicitarias, promocionales, culturales y/o sociales, podrán ser otorgadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la repartición autorizante:

1. Eventos en los cuales la responsabilidad de su organización recaiga en forma exclusiva en asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: cada evento será: Sin cargo
2. Eventos a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: deberán abonar el canon determinado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento: de \$ 300,00 a \$ 5.000,00
3. Eventos organizados y/o realizados por empresas de carácter comercial: deberán abonar el canon que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento: de \$ 500,00 a \$ 6.000,00
4. Eventos organizados y/o realizados y/o auspiciados por la Administración de Parques y Zoológico: las empresas que intervengan o participen con su apoyo, colaboración, esponsorización, patrocinio y/o auspicio: Sin cargo
5. Otros casos no contemplados en los ítems anteriores: podrán ser autorizados mediante Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

V. PUBLICIDAD

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:
 - a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico
 - b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Administración de Parques y Zoológico, una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante, y, en función de constituir los mismos una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función, entre otros criterios, de las necesidades de la repartición y la utilidad que le brinde al público usuario, y teniendo en cuenta las disposiciones de las Leyes 6006 y 6394.
2. Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.) como así también la propalación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar una tasa que será fijada por la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento, y teniendo en cuenta las disposiciones de las Leyes 6006 y 6394, para cada evento de \$ 500,00 a \$ 8.000,00
3. Filmaciones: en caso de ser autorizadas se deberá abonar una tasa que será fijada por la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

VI. SPONSORIZACIÓN

La Administración de Parques y Zoológico podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., así como recintos y/o jaulas del Jardín Zoológico, emitiendo la correspondiente norma legal. Para el caso de contraprestaciones, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

VII. VENTA DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS DEL PARQUE

La autorización para la comercialización de elementos de promoción y difusión del Parque General San Martín, Cerro de la Gloria y Zoológico (llaveros, remeras, folletos, videos, etc.) es facultad exclusiva de la Administración de Parques y Zoológico, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma.

Para el caso de contraprestaciones, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada, la Administración de Parques y Zoológicos, podrá otorgar prioridad en la instrumentación de convenios de venta de elementos publicitarios del Parque a organizaciones y/ ONGs del ámbito local, cuyas actividades tengan como objetivo servicios y funciones humanitarias.

VIII. ENTRADAS AL JARDÍN ZOOLOGICO

Para el ingreso al Zoológico y por razones de seguridad de los paseantes, se debe respetar la proporción de un (1) mayor, como mínimo, cada cuatro (4) menores.

Los menores de 18 años no podrán ingresar solos al Zoológico, debiendo ser acompañados por persona mayor de edad.

Se autoriza a la Administración de Parques y Zoológico a modificar las condiciones de ingreso en cuanto a edades, tarifas vigentes, así como crear y/o eliminar categorías de entradas y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios al Jardín Zoológico de Mendoza, cuyos requisitos, beneficios, condiciones y vigencia, deberán ser fijadas por Resolución del Directorio de la repartición.

1. TARIFA NORMAL

a) Público en general:

- | | |
|--|-----------|
| - Menores hasta doce (12) años: | Sin cargo |
| - Desde trece (13) años en adelante | 10,00 |
| - Jubilados y pensionados (nacionales o provinciales): | Sin cargo |
| - Discapacitados y un (1) acompañante: | Sin cargo |

b) Visitas guiadas:

- por grupos de hasta cinco (5) personas : el equivalente a dos (2) entradas generales.

2. TARIFA ESPECIAL:

La determinación de condiciones, categorías, descuentos, composición de grupos, etc., a contingentes que concurran al Zoológico por motivos educativos, culturales o pertenecientes a programas o eventos con fines sociales, etc., serán reglamentadas por Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológicos.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

3. TARIFA PARA DÍAS O EVENTOS ESPECIALES:

En días específicos (día del niño, 21 de setiembre, etc.) o para eventos, programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc. el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá disponer el ingreso sin cargo al Jardín Zoológico y/o establecer precios especiales para las distintas categorías de entradas.

4. LOTES DE ADQUISICIÓN ANTICIPADA

La Administración de Parques y Zoológico, por sí o por terceros, podrá vender con o sin descuento sobre los precios normales vigentes, lotes de entradas que no sean inferiores a cien (100) unidades cada uno, todo ello dentro del marco de programas o planes promocionales, publicitarios, turísticos, sociales, culturales, deportivos, etc.

5. SPONSORIZACIÓN DE ENTRADAS

Se podrán otorgar espacios publicitarios insertos en cualquiera de los tipos de entradas al Jardín Zoológico. Las pautas para la gestión y adjudicación serán fijadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, respetando las normas legales en vigencia.

6. VENTA ANTICIPADA DE ENTRADAS

Se podrá poner en venta, anticipadamente, entradas con destino a un evento, fecha especial o como parte de un programa promocional. La Administración de Parques y Zoológico podrá instrumentar la misma por sí o por terceros dentro del ámbito de la provincia, en el país o en países limítrofes.

IX. OTROS CONCEPTOS

1. Prestación de servicios (por ejemplo: servicios bio veterinarios especiales, servicios de poda, cursos, etc.): se cobrará, en su caso, la tarifa que fije el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.
2. La Hostería del Zoológico y otros ámbitos o instalaciones de la A.P.Z. podrán ser usados por terceros en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar que establezca el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.
3. Reintegro tasa por alumbrado público correspondiente a luminarias emplazadas sobre calzadas perimetrales de los clubes, instituciones y empresas con asiento en el Parque General San Martín, excluidas las reparticiones públicas provinciales: de acuerdo al prorrateo que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función de las tarifas vigentes en cada periodo establecidas por el ente proveedor de la energía eléctrica utilizada para alumbrado público.
4. El Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá establecer una tasa por actuaciones administrativas que den origen a trámite y/o expedientes, exceptuadas las notas que sean presentadas por el personal de la Administración de Parques y Zoológico, así como toda otra nota oficial de reparticiones públicas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 inciso I.1. de esta Ley.

X. TASA A CLUBES

Rige lo dispuesto por Decreto N° 707/96 o norma legal que lo sustituya.

La Administración de Parques y Zoológico podrá aceptar de acuerdo a criterios de conveniencia y oportunidad, entre otros, contraprestación en pagos que deban efectuar los propietarios, concesionarios, entidades sociales y deportivas sin fines de lucro.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

XI. CANON PERMISO DE PASO

Permiso de paso por tendido subterráneo de redes telefónicas, televisivas, de comunicaciones en general, sanitarias, de gas, eléctricas, etc.: la tasa será fijada por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, previo informe emitido por Secretaría Técnica de la repartición (Ley 6006 Artículo 15, inc. c, puntos 2 y 9).

XII. VENTA DE OTROS ELEMENTOS

La autorización para la comercialización de animales, especies forestales, plantas, flores, leña, madera, compost y en general, ventas de bienes producidos en el lugar (previo dictamen de la comisión pertinente), es facultad exclusiva de la Administración de Parques y Zoológico, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma. Para el caso de contraprestaciones, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondiente al Ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

SECRETARÍA DE DEPORTES

ART. 59

El Estadio Provincial Malvinas Argentinas y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles:

A) ESTADIO PROVINCIAL MALVINAS ARGENTINAS:

- 1) Eventos deportivos: Arancel p/evento
 - a) Clubes de fútbol de la Primera Categoría A, de la Asociación de Fútbol Argentina 10.000
 - b) Clubes de fútbol de la Primera Categoría B, de la Asociación de Fútbol Argentina 7.000
 - c) Resto de los clubes 5.000
 - d) Asociaciones sin fines de lucro relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc. Con cobro de entradas 5.000
 - e) Asociaciones sin fines de lucro relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc. Sin cobro de entradas 3.000
 - f) Empresas comerciales y asociaciones con fines de lucro: el monto a abonar por el uso será fijado por resolución fundada de la Secretaría de Deportes, no pudiendo ser inferior a: 5.000
- 2) Otros eventos: el monto a abonar por el uso será fijado por resolución fundada de la Secretaría de Deportes, no pudiendo ser inferior a: 5.000

B) VELÓDROMO PROVINCIAL ERNESTO CONTRERAS

La Secretaría de Deportes fijará por resolución fundada el monto a abonar por el uso.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución de la Secretaría de Deportes, como asimismo la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.

ART. 60

Facúltase a la Secretaría de Deportes a disponer el uso de la playa de



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

estacionamiento, perteneciente a la repartición, sin cargo como valor agregado de los servicios que allí se prestan. En caso de solicitarse el uso de la misma en forma exclusiva para alguna actividad, su costo será determinado por resolución fundada emanada del organismo.

ART. 61 Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el veinte por ciento (20%) de su valor. El uso del Velódromo Provincial Ernesto Contreras será sin cargo para estos organismos.

Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Deportes y sus organismos dependientes.

ART. 62 Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, Entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder judicial, etc.), abonarán por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el cincuenta por ciento (50%) de su valor. El uso del Velódromo Provincial Ernesto Contreras será sin cargo para estos organismos.

ART. 63 Por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y del Velódromo Provincial Ernesto Contreras, los eventos declarados por norma legal de interés nacional, provincial o regional, gozarán de un descuento especial del sesenta por ciento (60%). Dichos descuentos no son acumulativos.

ART. 64 Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder sin costo, mediante decreto, el Estadio Provincial Malvinas Argentinas y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa, tiendan a la promoción deportiva de la Provincia o sean a beneficio de instituciones de bien público debidamente acreditadas por la Dirección de Personas Jurídicas. Queda expresamente aclarado que la cesión sin cargo, facultativa del Poder Ejecutivo, sólo se realizará sobre el valor presupuestado.

ART. 65 Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada de la Secretaría de Deportes, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18º de la Ley 6457 y sus modificatorias, a través de un descuento especial sobre el monto presupuestado.

ART. 66 Facúltase a la Secretaría de Deportes a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

1- Para ceder sin cargo el uso de la playa de estacionamiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, en los siguientes casos:

a) Cuando se desarrollen en ella actividades relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc., que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción deportiva de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Secretaría de Deportes.

b) Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

promoción deportiva de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Secretaría de Deportes.

- c) Cuando se desarrollen actividades generadas por la propia Secretaría de Deportes por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.
- 2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los valores establecidos, como estímulo promocional del deporte, especialmente en los meses de baja temporada de eventos, tanto de carácter internacional, nacional o provincial que supongan una valoración del deporte.

ART. 67

La Secretaría de Deportes, podrá realizar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada institución y estimulando de este modo la actividad deportiva y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia.

ART. 68

La Secretaría de Deportes podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., emitiendo la correspondiente norma legal. En aquellos casos de sponsorización, en que el aporte consista en donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas, al Velódromo Provincial Ernesto Contreras, o al desarrollo de la actividad deportiva de la Secretaría, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada de la Secretaría de Deportes, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18º de la Ley 6457 y sus modificatorias.

SECRETARÍA DE CULTURA

ART. 69

La Secretaría de Cultura podrá aplicar los siguientes aranceles:

1. VENTAS:

I - Entradas al Museo Emiliano Guiñazú Casa de Fader:

1. Menores de cuatro (4) años, jubilados, pensionados y establecimientos educativos: s/cargo
2. Mayores de cuatro (4) años 5,00 p/persona
3. Servicio de visitas guiadas:
- Por grupos de hasta 5 personas: 10,00
 - Por grupos de hasta 10 personas: 20,00
 - Por cada persona excedente de 10, se abonará: 2,00

II - Entradas al Museo Cornelio Moyano:

1. Menores de cuatro (4) años s/cargo
2. Mayores de cuatro (4) años 4,00 /persona
3. Establecimientos educativos y jubilados-pensionados 3,00 p/persona
4. Servicio de visitas guiadas:
- Por grupo de hasta 5 personas 10,00
 - Por grupo de hasta 10 personas 20,00
 - Por cada persona excedente de 10, se abonará: 2,00

VALOR ENTRADAS A LOS MUSEOS EN EVENTOS ESPECIALES:

Con motivo de eventos o celebraciones especiales, el Secretario de Cultura



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

podrá establecer, mediante resolución fundada, valores a las entradas y establecer descuentos, distintos a los ya fijados en el Apartado 1, VENTAS inc. I y II, como así también, podrá implementar el sistema de Borderaux en los eventos especiales y/o espectáculos organizados por la Secretaría de Cultura

III- Entradas Espacio Contemporáneo de Arte:

Con motivo de eventos o celebraciones especiales, el Secretario de Cultura podrá establecer, mediante resolución fundada, fijar valores a las entradas y establecer descuentos, fijar el canon por el uso de las salas, como así también podrá implementar el sistema de Borderaux en los eventos especiales y/o espectáculos organizados por la Secretaría de Cultura.

IV- Biblioteca Pública General San Martín: canon

Por el uso temporal, total o parcial del Salón de Actos "GILDO D' ACCURZIO" se aplicarán los aranceles siguientes:

(4) Por una (1) jornada de más de 5 horas 160,00

2. Por media (1/2) jornada de hasta de 5 horas 80,00

La solicitud para el uso de la Sala, estará sujeta a formas, conceptos y criterios que determine la Dirección, en cuanto al procedimiento de presentación y contenido de la propuesta y/o pedido, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos para la programación anual. Previo a la habilitación de la Sala se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área correspondiente con 48 horas de anticipación a la realización del evento.

2. SERVICIOS:

Por los servicios que realice el Archivo Histórico de Mendoza se cobrará:

a) Por cada solicitud de copia 0,20 la unidad

b) Por escaneados 3,00 por página

c) Por transcripciones de originales 2,00 por página

d) Por cursos o talleres, los valores serán fijados por resolución fundada del Secretario de Cultura.

e) Certificaciones 5,00 por certificación

Por los servicios que realice la Biblioteca Pública General San Martín se cobrará:

a) Fotocopia de lector de microfilm 1,00

b) Servicio de escaneado de documentos por copia 3,00

c) Por servicio de fotocopia 0,20 cada una

d) Por cursos o talleres los valores serán fijados por resolución fundada del Secretario de Cultura

3. TEATRO INDEPENDENCIA:

I-El Teatro Independencia podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles que a continuación se detallan:

I- Tabla elaborada en base al valor de cobro de entradas del evento a desarrollar:

A) Espectáculos infantiles, teatrales y/o coreográficos. Por jornada de hasta 6 hs por día, incluyendo ensayo, montaje y función. Canon 2.000,00

B) Espectáculos para adultos, musicales, teatrales y/o coreográficos. Por jornada de hasta 6 hs por día, incluyendo ensayo, montaje y función.

Canon 4.000,00

C) Colaciones, conferencias, seminarios, etc., se abonará por el uso de la sala:

- Por Jornadas de hasta 5 horas 1.000,00

- Por Jornadas de más de 5 horas 2.000,00

D) En los casos particulares no contemplados en las categorías mencionadas, el canon establecido será fijado por resolución fundada del Secretario de Cultura.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

La solicitud para el uso del Teatro, como así también sus Salas Menores, estará sujeta a formas, conceptos y criterios que determine la Dirección del Teatro, en cuanto al procedimiento de presentación y contenido de la propuesta y/o pedido, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos por el Teatro para la programación anual.

La aceptación de la solicitud habilitará al funcionario a cargo de la Administración del Teatro a cobrar en concepto de garantía por uso de la Sala, el importe equivalente hasta el veinte por ciento (20 %) del canon acordado, o monto fijo que se fije por resolución en caso de sistema de Bordereaux, y cuyo procedimiento en cuanto a su aplicación, quedará establecido en el Reglamento General de uso total de las instalaciones del Teatro Independencia y sus salas.

Previo a la habilitación de la Sala se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área contable del Teatro Independencia con 48 horas de anticipación a la realización del evento.

El canon para el uso de las Salas Menores del Teatro Independencia será establecido por resolución fundada del Secretario de Cultura por canon fijo o por sistema de Bordereaux según los casos.

Para el uso de la Sala Mayor y Salas Menores se deberá respetar el Reglamento Interno establecido en el Manual de Uso y Mantenimiento, Fachada, Primer Piso Foyer (hall) y Salas del Teatro Independencia en cuanto a:

Colocación de publicidad

Degustaciones

Catering

Mantenimiento

II. Por lo dispuesto por el Decreto N° 1464/95, el Secretario de Cultura se encuentra facultado a aplicar, en los casos que crea conveniente, el sistema de Bordereaux, sobre los montos producidos en concepto de venta de entradas, inscripciones, matrículas, etc., en eventos coproducidos por la Secretaría de Cultura con personas físicas o jurídicas, instituciones públicas o privadas. Dicho sistema permitirá distribuir en forma porcentual, de acuerdo al grado de participación de cada uno de los intervinientes, hasta un ochenta por ciento (80%) como máximo para el realizador y un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Teatro.

Lo dispuesto anteriormente, y aquellos casos particulares no contemplados dentro del presente artículo, serán considerados y resueltos mediante resolución del Secretario de Cultura.

4. OTRAS SALAS

Podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aquellas Salas o espacios culturales de que disponga la Secretaría de Cultura, aplicando el cobro de aranceles o sistema de Bordereaux, según los casos, mediante resolución fundada del Secretario de Cultura.

La solicitud para el uso de las Salas dependientes de la Secretaría de Cultura, estará sujeta a formas, conceptos y criterios que determine la Dirección a su cargo, en cuanto al procedimiento de presentación y contenido de la propuesta y/o pedido, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos según la programación anual.

Para el uso de las Salas o Espacios Culturales dependientes de la Secretaría de Cultura se deberá respetar el Reglamento Interno establecido en el Manual



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

de Uso y Mantenimiento, en cuanto a:

Colocación de publicidad

Degustaciones

Catering

Mantenimiento

Previo a la habilitación de la/s Sala/s se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área correspondiente con 48 horas de anticipación a la realización del evento.

ART. 70

I. Facúltase al Secretario de Cultura a:

a) Disponer que cuando las actividades sean organizadas por asociaciones civiles, fundaciones y/o instituciones sin fines de lucro, reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso del Teatro Independencia, u otras Salas dependientes de la Secretaría de Cultura para la organización de eventos, sean éstos con entrada gratuita u onerosa, se otorgue un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado de hasta el cuarenta por ciento (40%).

b) Suscribir contratos y/o convenios con personas físicas y/o jurídicas, sean éstas de carácter público o privado, cuando las mismas soliciten el uso gratuito de espacios cerrados y/o abiertos de las distintas dependencias con que cuenta la Secretaría de Cultura, para la organización de eventos que no tengan una finalidad lucrativa, no persigan réditos institucionales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión y promoción de la entidad; respondiendo a los objetivos institucionales de la Secretaría de Cultura. El evento organizado deberá tener una clara finalidad de beneficencia, contribuir al bien común o ser de necesaria realización para la satisfacción de alguna necesidad no lucrativa.

II. Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Teatro Independencia, como así también de otras Salas dependientes de la Secretaría de Cultura, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Secretario de Cultura, teniendo en cuenta las facultades conferidas por la Ley 6.403, sus modificatorias y decretos reglamentarios, previo acuerdo con los responsables de las salas, en base a las necesidades existentes en la repartición.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO URBANO

ART. 71

Por los servicios siguientes:

Por c/actuación administrativa que no exceda las 10 fs. 10,00

Por cada hoja adicional 1,00

I. Biblioteca Cartográfica Digital e Información Ambiental

Carta Verde: 1a) Formato Gráfico (JPG-WMF) sin Imagen 5,50

Carta Verde: 1a) Formato Gráfico (JPG-WMF) con Imagen
5,50



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A4	6,50
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A3	7,50
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A2	13,00
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A1	26,00
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A0	50,00
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A4	6,50
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A3	9,00
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A2	15,00
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A1	30,00
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A0	60,00
2. Trabajos especiales por encargo	
a) Para alumnos de escuelas y universidades (*)	8,00
b) Para organismos dependientes del Gobierno (*)	15,00
c) Para clientes particulares externos al Gobierno (*)	30,00
d) Para clientes provenientes de empresas (*)	45,00
e) Para consultoras (*)	80,00
(*) Por nivel de Información.: Por nivel y cantidad de información (en bytes y cobertura geográfica)	

DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

ART. 72

Por los servicios siguientes:

I. Derecho de inscripción

1. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de generadores de residuos peligrosos 50,00

2. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de operadores de residuos peligrosos 200,00

II. Tasa ambiental anual

La Tasa Ambiental Anual de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24051, Artículo 16, Ley Provincial N° 5917 y Decreto Reglamentario N° 2625/99:

$T.E.F. = M \times R$

M= coef. fijado, anualmente, por la autoridad de aplicación que considera costos de servicios de control y fiscalización 0,94

R= índice calificador de cada emprendimiento

$R = (Z + A) \times C \times D$

Z= coef.zonal

A= coef.invers.pp. a la calidad de gestión ambiental de la empresa.

C= coef.determinado por las características del tipo de empresa instalada.

D= coef. que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia instalada y superficie cubierta.

Posee reconsideración de la T.E.F cuando supere el 1% de la utilidad presunta promedio.

T.E.F. mínima de 700,00 para OPERADORES y 100,00 para GENERADORES.

III . Registro de empresas de desinfección

Constancia de habilitación anual

150,00

IV. Tasa ambiental anual por fiscalización de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y control permanente de la actividad petrolera (Ley 5961



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

y Decreto N° 437/93).

Fórmula polinómica de aplicación para la prorrata correspondiente a las distintas empresas petroleras:

Pi= Producción petrolera anual, del año anterior, del área i, medida en m³ de petróleo, según lo declarado al Departamento de Hidrocarburos, Provincia de Mendoza.

Ai= Superficie del área petrolera, medida en ha, de acuerdo a decisión administrativa de concesión del área, según Secretaría de Energía de la Nación.

Di= Distancia desde la base principal de operaciones en el área petrolera hasta el km cero de la Ciudad de Mendoza, para los yacimientos de la zona norte de Mendoza; y hasta la Ciudad de Malargüe para los yacimientos de la zona sur.

$$\%Pi = \frac{Pi}{\sum Pi}$$

$$\%Ai = \frac{Ai}{\sum Ai}$$

$$\%Di = \frac{Di}{\sum Di}$$

$$\%li = \frac{\%Pi + \%Ai + \%Di}{3}$$

%li = Porcentaje a aplicar al costo total

Precio i/o arancel i = COSTO TOTAL del área x.

V. Tasa de Evaluación y Fiscalización Minera (T.A.E.F.M.), destinada a afrontar los gastos que demanda el control de la actividad minera (policía minera), cuyo monto resultará de la aplicación de una formula polinómica, que tendrá en cuenta los kilómetros recorridos hasta el lugar del proyecto, los días empleados para la inspección, la superficie del proyecto, un porcentaje del presupuesto anual para funcionamiento del "área residuos radiactivos y minería" de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, el número de inspecciones que se realizarán en el año y los gastos necesarios por persona para alojamiento y comida. La formula polinómica para el cálculo de la tasa anual para los proyectos mineros metalíferos será la siguiente:

$$T = [(Nx2) \times V] + (A + (P \times a\%)) + (F \times (G \times D \times B))$$

N = N° de kilómetros a recorrer hasta el lugar del proyecto.

V = Cantidad de inspecciones anuales.

A= Superficie del proyecto

P = Presupuesto anual para funcionamiento del "área residuos radiactivos y minería" de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental. El porcentaje "a%" a tributar por cada emprendimiento del presupuesto referido variará según la cantidad de hectáreas del proyecto, correspondiendo tributar el 1 % para superficies mayores a 80.000 has., el 2 % para superficies entre 20.000 y 50.000 has. y el 3 % para superficies menores a 20.000 has.

F = N° de inspecciones al año.

G= Costo diario de alojamiento y comida.

B = N° de personas que realizan la inspección.

La fórmula a calcular para los proyectos no metalíferos, explotación de canteras y plantas de tratamiento será: **T = [(Nx2) x V) + (P x 3%) + [F x (G x D x B)]**

N = N° de kilómetros a recorrer.

V = Cantidad de inspecciones anuales.

P = Presupuesto anual para funcionamiento "área residuos radiactivos y



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

minería" de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental. El porcentaje a tributar por cada emprendimiento del presupuesto referido será del 3 %.

F = N° de inspecciones al año.

G = Costo diario de alojamiento y comida.

B = N° de personas que realizan la inspección.

VI. Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) destinada a afrontar los gastos de control y monitoreo atmosférico, conforme la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, la que deberá tener en cuenta el volumen y características de los gases emitidos a la atmósfera, y cuyo monto no podrá ser inferior a \$40 ni superior a \$6000 anuales por emisor.

VII. Multas s/ Ley Nacional 24051, Ley 5917, Dto.2625/99: Para operadores y generadores de residuos peligrosos y/o para empresas concesionarias y/u operadoras de áreas petroleras y mineras, según Ley 5961 y sus decretos reglamentarios.

DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

ART. 73

Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. Ley N° 2088 (Derecho de la Ley Forestal)

1. Derecho de inspección por planes dasocráticos: se suman los valores de los puntos A y B que se detallan a continuación

A: a) Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas 100,00

b) Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas 165,00

c) Más de cuatrocientas (400) hectáreas 260,00

B: 1) Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta 0,50

2. Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes privados:

2.a) Madera verde proveniente de monte nativo (poste, medio poste, rodrigones), o carbón, por tonelada de producto extraído 3,00

2.b) Leña muerta, por tonelada extraída 1,50

2.c) Guía de removido proveniente del monte nativo 5,00

3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad fiscal, por cada tonelada extraída 3,00

4. Por Derecho de inspección, de poda o erradicación del arbolado declarado bosque permanente, por año calendario, por municipio: Para las empresas de transporte, eléctricas, de comunicación y similares que utilicen tendidos de cables y/o redes áreas en el territorio provincial 500,00

5. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, menores a 4.000 kg de capacidad de depósito 15,00

6. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, mayores a 4.000 kg de capacidad de depósito 50,00

III.Ley N° 3859 (Ley de Náutica):

Derechos Anual de navegación:



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

A-EMBARCACIONES DE USO DEPORTIVO

- | | |
|---|--------|
| 1. Botes con remos, canoas, kayak, tablas wind-surf. Biciflot | 60,00 |
| 2. Balsas con remos o arrastradas por personas, en este tipo de balsas se toma como base la capacidad de personas como índice 1,25 m2. Por persona en plataforma de superficie, resultado por persona | 12,00 |
| 3. Embarcación con motor de 1 a 10 HP | 72,00 |
| 4. Embarcación con motor de 11 a 35 HP | 84,00 |
| 5. Embarcación con motor de 36 a 50 HP | 96,00 |
| 6. Embarcación con motor de 51 a 85 HP | 108,00 |
| 7. Embarcación con motor de 86 a 120 HP | 120,00 |
| 8. Embarcación con motor de 121 a 140 HP | 240,00 |
| 9. Embarcación con motor de más de 140 HP | 300,00 |
| 10. Cruceros y yates | 300,00 |
| 11. Velero con eslora hasta 4 mts. (hasta 14 pies) | 72,00 |
| 12. Velero con eslora de 5 a 6,6 mts. (15 a 20 pies) | 108,00 |
| 13. Velero con eslora de 7 a 8 mts. (21 a 27 pies) | 132,00 |
| 14. Velero con eslora de más de 8 mts. (más de 27 pies) | 156,00 |
| 15. a) Licencia de conductor náutico | 60,00 |
| 15. b) Licencia de conductor náutico para personas mayores de 65 años, otorgamiento y/o renovación (vigencia tres (3) años) | 30,00 |
| 16. Transferencia de embarcaciones | |
| a) Transferencia botes con remo y balsas a remo sin motor | 80,00 |
| b) Transferencia embarcación con motor de 1 hp a 50 hp | 140,00 |
| c) Transferencia embarcación con motor de 51 hp a 120 hp | 200,00 |
| d) Transferencia embarcación con motor de más de 121 hp | 300,00 |
| 17. Matrículas vencidas: Se aplica un recargo del tres por ciento (3 %) mensual sobre el valor de la matrícula vencida. | |
| 18. Multas por infracción a la Ley de Náutica N° 3859/72 y su Decreto Reglamentario N° 2747/72 se aplicarán mediante resolución emitida por el órgano competente que corresponda. | |
| 19. Derecho de inspección | 40,00 |

B-EMBARCACIONES DE USO COMERCIAL

- | | |
|--|--------|
| Botes con remos, canoas, kayak, biciflots, tablas de wind- | 120,00 |
| Embarcaciones de | 180,00 |
| Catamaranes y balsas cabinadas, lanchas y veleros | 360,00 |
| III. Leyes Nos. 7483 y 4602 (Conservación de la Fauna): | |
| 1. Otorgamiento de Licencias: | |
| 1.a) Licencia para Caza Mayor | 400,00 |
| 1.b) Licencia para Caza | 200,00 |
| 1.c) Licencia para Caza Mayor y Menor | 450,00 |
| 1.d) Licencia para turista (por treinta (30) días) Caza Mayor y Menor | 300,00 |
| Extensión de Certificados de Origen, por unidad | 15,00 |
| En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por las Leyes 4602 y 7763 y sus respectivos decretos reglamentarios, según corresponda. | |
| Aforo por aprovechamiento cinegético de la liebre europea, por unidad | 0,50 |
| Aforo por aprovechamiento cinegético de coipo, por unidad | 0,40 |
| Aforo por aprovechamiento fibra de guanaco, por Kg. | 15,00 |
| 2.a) Ejemplares vivos de la fauna silvestre: aves, reptiles, batracios y mamíferos hasta 500 gramos (por unidad) | 5,00 |
| 2.b) Ejemplares vivos de fauna silvestre: aves y mamíferos mayores, más de 500 gramos (por certificado) | 15,00 |
| 3. Extensión de Guías de tránsito | 25,00 |
| 4. Extensión de certificados de legítima tenencia o acreditación | 25,00 |



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

5. Derechos de inspección de Cotos de caza para aprovechamiento de la fauna silvestre	25,00
6. Derechos de inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras Provincias	100,00
7. Por cada kilómetro recorrido, entiéndase por tal la distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la inspección hasta la propiedad, ida y vuelta (vehículo oficial)	3,00
8. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre	150,00
9. Anillos para aves menores, hasta 7 mm de diámetro	1,00
10. Anillos para aves medianas desde 8 mm hasta 16 mm de diámetro	1,50
11. Anillos para aves mayores de más de 1,7 cm hasta 2,00 cm	2,00
IV. Ley N° 4428 (Ley Piscicultura y Pesca)	
1. Licencias de pesca deportiva:	
1.a) Carnet de pesca deportiva	30,00
1.b) Licencias de otras provincias o país por quince (15) días	10,00
1.c) Licencias para jubilados que cobren hasta pesos mil (\$ 1.000,00) inclusive, sin cargo, en adelante	15,00
1.d) Licencias para menores de 8 años hasta 14 años de edad	10,00
1.e) Licencia para menores de hasta 7 años de edad sin cargo	
1.f) Licencia para personas con capacidades diferentes, previa presentación de acreditación oficial de tal y obligación de realizar el carnet respectivo sin cargo	
2. Criaderos y venta de peces	
Autorización para criaderos y/o venta de mojarra con destino a la pesca deportiva	25,00
3. Piscifactorías y ventas: Autorización para piscifactoría y venta de pescado obtenido en esos criaderos de peces	50,00
4. Inspección técnica a criaderos de peces:	
4.a) Derechos de inspección técnica a criaderos de mojarra autorizados distante hasta veinte (20) km. desde la sede de Dirección de Recursos Naturales Renovables	20,00
4.b) A partir de los veinte (20) km. en adelante la tasa se incrementará, por cada km. recorrido de ida y vuelta,	1,00
5. Derechos de inspección técnica para autorización de piscifactorías, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	50,00
A partir de los veinte (20) km. la tasa se incrementará por cada km. recorrido, comprendido ida y vuelta	2,00
6. Inspección técnica a cotos de pesca privados:	
6.a) Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privados, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	25,00
6.b) A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante la tasa se incrementará por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta	2,00
7. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo a criaderos autorizados:	
7.a). Salmónidos en todas sus variedades:	
7.a.1) Huevos embrionados, el mil	60,00
7.a.2) Alevinos, el mil (hasta 60 días de edad)	90,00
7.a.3) Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, de uno (1) a dos (2) años cada uno	15,00
7.a.4) Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u.	25,00



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- 7.b). Pejerreyes en todas sus variedades
- 7.b.1) Huevos embrionados, el mil 55,00
- 7.b.2) Alevinos, recién nacidos, el mil 70,00
- 7.b.3) Semiadultos y juveniles de más de 6 meses de edad, cada uno 15,00
- 7.c). Otras especies no especificadas: Se tomará igual sistema que el establecido para pejerreyes. Todas las especies de peces y/o huevos que se vendieran serán entregados en los centros de salmonicultura "El Manzano", de Atherinicultura "El Carrizal" u otros que tuviere el Estado. Los valores de venta incluyen los envases de polietileno y su preparación con oxígeno para el transporte. No incluyen fletes.
8. Asesoramiento técnico "In situ" en propiedades privadas para crianza de peces en estanques:
- 8.a) hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables 45,00
- 8.b) A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido, de ida y de vuelta 2,00
- V. Concursos o eventos deportivos de pesca
- Por la inspección de concursos o eventos deportivos de pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso 100,00
- VI. Ley N° 6099 (Ley prevención y lucha contra incendios en zonas rurales)
1. Inspecciones periódicas del estado de conservación de picadas cortafuegos, inspección para su apertura y la fiscalización de los trabajos correspondientes. Sólo se cobra por valor de kilómetro recorrido según punto B siguiente
2. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los beneficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al cincuenta por ciento (50 %). Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores A y B que se detallan a continuación:
- A. a) Hasta 50 ha Sin cargo
- b) Más de 50 y hasta 500 ha 70,00
- c) Más de 500 y hasta 2.000 ha 100,00
- d) Más de 2.000 y hasta 5.000 ha 200,00
- e) Más de 5.000 ha 350,00
- B. Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta (desde la base de incendios forestales más próxima al campo inspeccionado) 1,00
3. Ejecución de Trabajo (de acuerdo al Artículo 43 del Decreto N° 768/95) a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley (de acuerdo al costo operativo y con resolución de la Dirección por el monto resultante)
- VII. Red de Áreas Naturales Protegidas
1. Reserva Caverna de las Brujas. Entrada general mayores 30,00
- Entrada general menores (7 a 12 años) con acreditación de edad 15,00
- Contingente de estudios
- a) Entrada General Estudiantes 15,00
- Sala de la Virgen 15,00
- Contingente de estudios de Malargüe Sin cargo
- Pase especial para investigadores acreditados y periodistas Sin cargo
- Las Empresas de Viajes y Turismo inscriptas como tales y que tengan domicilio en el Departamento de Malargüe y que compren tickets categoría general, tendrán derecho a un ticket de Agencia cada cinco (5) tickets de esta categoría adquiridos. Para acceder al ticket de agencia, las empresas deberán adquirir los mismos exclusivamente en Malargüe, en los puntos



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

detallados anteriormente. La entrega de este ticket se hará una vez por semana, en la Delegación Malargüe, contra entrega de planillas, detallando los tickets adquiridos y su visado en el ingreso a Caverna de las Brujas.

2. Reserva Divisadero Largo

Entrada General (mayores de 12 años)	5,00
Menores	2,00
Grupos educativos con servicio de guía	3,00
Ciclistas	5,00
Abono anual	50,00
 3. Reserva Laguna del Diamante
Entrada:
 - a) Autos, camionetas y motos de paseo

a.1) Motos de paseo	15,00
a.2) Autos de paseo	30,00
a.3) Camionetas de paseo	45,00
 - b) Vehículos que prestan servicios turísticos 70,00 |
 4. Reserva Telteca

Entrada general mayores de 12 años	5,00
Entrada general menores de 12 años	2,00
 5. Reserva Laguna de Llanquanelo

Entrada general mayores 12 años	5,00
Entrada general menores de 12 años	2,00
 6. Reserva Manzano Histórico

Entrada general mayores de 12 años	5,00
Entrada general menores de 12 años	2,00
 7. Servicio de monitoreo: en aquellas ocasiones en que a partir de actividades o de otra índole que se lleven a cabo en las áreas naturales protegidas, se haga necesario afectar personal de guardaparques, extra, por guardaparque y por día 100,00 |
 8. Cuando concurren instituciones escolares dependientes de la Dirección General de Escuelas en visitas con fines educativos, no abonarán entradas.
Sin cargo
- Quando el aprovechamiento comercial de especies tales como guanaco, ñandú, liebre europea, etc., se realice en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, los ingresos obtenidos del mismo formarán parte del Fondo Permanente para la Gestión y Administración de las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la Ley N° 6.045 (Financiamiento 130)
9. Eventos especiales tales como recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, organizados y/o realizados por empresas comerciales, deberán abonar el canon que se determine mediate resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe se fijará entre \$200,00 a \$7.000,00.
 10. Eventos especiales tales como recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro, dentro de las Áreas Natules Protegidas Provinciales, deberán abonar el canon determinado mediate resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración . Para cada evento el importe se fijará entre



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

\$100,00 a \$ 4.000,00

11. Los guías turísticos que se desempeñen dentro de las Áreas Naturales Protegidas, deberán abonar un canon anual de 150,00
12. Las empresas prestadoras de servicios tales como alojamiento en carpas, comedores, cabalgatas, recorridos 4x4, etc. dentro de las Áreas Naturales Protegidas deberán abonar el canon anual determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función del servicio a ser prestado, el importe se fijará de: \$ 500 a \$2.000,00 por cada servicio que preste
- VIII. Ordenamiento, administración y control Dique Embalse "El Carrizal" - Ley 4751/83 - Dcto.Reglamentario 376/83
 1. Tasa de Uso General impuesta por el uso general de la tierra fiscal (Artículo 14° Ley 4751/83), por ha. 50,00
 2. Tasa de contraprestación de servicios (Artículo 15° Ley 4751/83):
 - 2.a) Inspección y contralor de seguridad, salubridad o moralidad respecto a la áreas concedidas 100,00
 - 2.b) Mantenimiento de espacios o instalaciones comunes. Según las tareas que sea necesario realizar.
 3. Multas por infracción a la Ley 4751 y su Dcto. Reglamentario 376/83. Se aplicará mediante resolución del organismo de control que corresponda.

UNIDAD DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES (U.O.01)

ART. 74

Por los servicios prestados por la UNIDAD DE EVALUACIONES ESPECIALES se deberán abonar las siguientes tasas retributivas:

- I. Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 5.961 - Decretos Nos. 437/93 y 2109/94).

Por el inicio y tramitación de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, de Proyectos de Obras y Actividades que realicen los proponentes en el ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente o direcciones bajo su jurisdicción, de acuerdo a la documentación inicial que requiera la autoridad de aplicación, según se indica a continuación:

Aviso de Proyectos	200,00
Manifestación General de Impacto Ambiental	500,00
Informe de partida	200,00
II. Registro de consultores Res. N° 22/95 MAU y V:	
Por Inscripción en el Registro de Consultores :	
a) Universidades y centros de investigación	25,00
b) Profesionales	50,00
c) Personas Jurídicas	100,00
Por actualización de datos y certificaciones:	
a) Actualización de datos	25,00
b) Extensión de certificado	10,00
III. Multas de acuerdo al Artículo 39° de la Ley N° 5961 de 1.000,00 a 20.000,00	

PODER JUDICIAL DIRECCIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA

ART. 75

La tasa que corresponda por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia será la siguiente:

PLANILLA -I



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

Categorización por derechos reales, contratos, actos registrales. Tipos de inscripción. Certificaciones e informes.

I-DOMINIO Y CONDOMINIO

-Transferencia de inmueble del dominio común, unidades de propiedad horizontal o superficie forestal, su totalidad o parte indivisa y por cada inmueble que se transfiera o adjudique:

-A título oneroso: Venta, distracto, dación en pago, subasta, etc.

-A título gratuito: Donación o anticipo de herencia, división de condominio, dominio fiduciario, título supletorio, etc.

-Hasta \$ 15.000: 40,00

-Más de \$ 15.001 y hasta \$ 30.000: 60,00

-Más de \$ 30.001 y hasta \$ 50.000: 120,00

-Más de \$ 50.000: 150,00

-Por cada pasillo comunero

Por constitución o transferencia a título oneroso o gratuito: 30,00

II-HIPOTECA

Constitución de hipoteca o fideicomiso financiero. Ampliación.

-Hasta \$ 15.000: 40,00

-Más de \$ 15.001 y hasta \$ 30.000: 60,00

-Más de \$ 30.001 y hasta \$ 50.000: 120,00

-Más de \$ 50.000: 150,00

-Si la hipoteca afecta a más de un inmueble, la suma fija de pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble que además se grave.

Modificación. Reducción del monto de la garantía. Reinscripción. Cesión de crédito o transferencia fiduciaria de crédito hipotecario.

-Por cada inmueble: 30,00

Prohibición de gravar

-Por cada inmueble: 20,00

Inscripción y endoso de documentos hipotecarios

-Por cada documento hipotecario: 2,00

III-USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN

-Constitución:

A) Título oneroso

-Hasta \$ 15.000: 40,00

-Más de \$ 15.001 y hasta \$ 30.000: 60,00

-Más de \$ 30.001 y hasta \$ 50.000: 120,00

-Más de \$ 50.000: 150,00

B) Título gratuito

-Por cada inmueble: 40,00

IV- SERVIDUMBRE

Constitución:

A) Título oneroso

Por cada inmueble sirviente:

-Hasta \$ 15.000: 40,00

-Más de \$ 15.000 y hasta \$ 30.000: 60,00

-Más de \$ 30.000 y hasta \$ 50.000: 120,00

-Más de \$ 50.000: 150,00

Por cada inmueble dominante: 10,00

B) Título gratuito

-Por cada inmueble sirviente: 40,00

-Por cada inmueble dominante: 10,00

V-PROPIEDAD HORIZONTAL

-Afectación al régimen de propiedad horizontal:



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

-Reglamento de copropiedad y administración:	200,00
-Rubricación de libros	
-Por cada libro:	20,00
Desafectación del régimen de propiedad horizontal. Modificación de Reglamento	
-Por inscripción en el Reglamento:	30,00
-Por cada unidad transferida o modificada: Prehorizontalidad	30,00
-Por cada inmueble:	30,00
VI- CANCELACIONES	
Derecho real de hipoteca, usufructo, uso, habitación o servidumbre: Total o parcial	
-La suma fija de pesos cuarenta (\$ 40,00), más pesos diez (\$ 10,00) por cada otro inmueble en el que se solicite la inscripción de la cancelación.	
Inembargabilidad o prohibición de gravar	
-Por cada inmueble:	20,00
VII-UNIFICACIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE INMUEBLES	
-La suma fija de pesos cuarenta (\$ 40,00), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble que se unifique o por cada lote o fracción que surja del fraccionamiento	
VIII-MEDIDAS CAUTELARES	
Traba o cancelación total o parcial	
-Por cada inmueble:	10,00
IX-TIPOS DE INSCRIPCIÓN	
Inscripción definitiva. Prórroga de inscripción provisional. Desestimiento. Segundo testimonio. Rectificación de asientos	
-Por cada inmueble:	30,00
Inscripto en la fecha	
-Por cada inmueble:	40,00
X- OTROS ACTOS	
Publicidad noticia-Subasta-. Por cada inmueble:	20,00
Contratos previstos en el Artículo 3 de la Ley 17801-(leasing, arrendamientos y aparcerías rurales. Ley 14005, Ley 19724, etc.)	
-Por cada inmueble:	40,00
XI- ACTOS NO CONTEMPLADOS	
-En un inmueble, la suma fija de pesos cuarenta (\$ 40,00) con más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble en el que se solicite inscripción del acto.	
XII-CERTIFICADOS	
1. Certificado de estado jurídico de inmueble de Folio Real e inhibición	15,00
2. Por cada inhibición o acto solicitado juntamente con el certificado	5,00
3. Certificado de estado jurídico de inmueble de Tomo o solicitado en Tomo e inhibición	20,00
4. Por cada inhibición, acto o gravamen informado con el certificado	5,00
XIII-INFORMES ESCRITOS	
1. Informe sobre titularidad, estado jurídico de Folio Real e inhibiciones	15,00
- Por cada inhibición informada juntamente	5,00
2. Informe sobre titularidad, estado jurídico de Tomo o solicitado en Tomo e inhibición	20,00
- Por cada inhibición o gravamen informado en los inmuebles inscriptos en Tomo	5,00
3. Informe de inhibición	10,00
XIV- MANDATOS	
Inscripción, sustitución o revocatoria	



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

-Poder especial o asentimiento conyugal:	20,00
-Poder general para juicios:	30,00
-Poder general de administración:	60,00
-Poder general amplio:	80,00
Acta de subsanación:	20,00
Certificaciones	10,00
XV- ARCHIVO JUDICIAL	
Desarchivo de expediente. Expedición de testimonio. Certificaciones:	10,00
PLANILLA -II	
Categorización por monto de la tasa retributiva	
I – Pesos dos:	2,00
a) Hipoteca: por inscripción o endoso de cada documento hipotecario.	
II – Pesos cinco:	5,00
a) Certificados	
-Por cada inhibición que se solicite conjuntamente	
-Por cada acto que se solicite conjuntamente	
III – Pesos diez:	10,00
a) Constitución de hipoteca o fideicomiso financiero	
-Por cada inmueble con más la suma correspondiente a su monto	
b) Constitución de servidumbre	
-A título oneroso: por cada inmueble dominante, más el importe correspondiente según el monto del acto.	
-A título gratuito: por cada inmueble dominante más pesos cuarenta (\$ 40,00) por cada inmueble sirviente	
c) Constitución de usufructo, uso y habitación	
- A título oneroso: por cada inmueble, más el importe que corresponda al monto del acto	
d) Unificación o fraccionamiento de inmuebles	
-Por cada inmueble que se unifique o lote o fracción que resulte del fraccionamiento, más la suma fija de pesos cuarenta (\$ 40,00)	
e) Cancelación de derecho real de hipoteca, usufructo, uso, habitación o servidumbre, total o parcial	
-Por cada inmueble en el que se solicite la cancelación, más la suma fija de pesos cuarenta (\$ 40,00)	
f) Informes	
-Por titularidad de cada dominio	
-Por estado de dominio de cada inmueble	
-Por cada inhibición	
g) Comercio y mandatos: certificación. Obligaciones negociables	
h) Desarchivo de expediente. Expedición de segundo testimonio. Certificación.	
IV- Pesos quince:	15,00
a) Certificado e informe	
-Que comprenda sólo un dominio e inhibiciones de sus titulares.	
V- Pesos veinte:	20,00
a) Inscripción, traba o cancelación total o parcial de prohibición de gravar o medida cautelar	
-Por cada inmueble	
b) Cancelación de inembargabilidad	
-Por cada inmueble	
c) Propiedad horizontal- Rubricación de libros	
-Por cada libro	
d) Mandatos: acta de subsanación. Inscripción, sustitución o revocación de poder especial o asentimiento conyugal.	



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- VI- Pesos treinta: 30,00
- a) Constitución o transferencia a título oneroso o gratuito de pasillo comunero
 - b) Hipoteca: modificación. Reducción del monto. Reinscripción. Cesión de crédito o transferencia fiduciaria del crédito hipotecario
 - Por cada inmueble
 - c) Prehorizontalidad
 - Por cada inmueble
 - d) Propiedad horizontal: desafectación. Modificación de reglamento.
 - Por inscripción en el Reglamento y por cada unidad transferida o modificada.
 - e) Inscripción definitiva. Prórroga de inscripción provisional. Desistimiento
 - Por cada inmueble
 - f) Segundo testimonio
 - Por cada inmueble
 - g) Publicidad noticia-Subasta
 - Por cada inmueble
 - h) Rectificación de asientos
 - Por cada inmueble
 - i) Mandatos: inscripción, revocación o sustitución de poder general para juicios.
- VII- Pesos cuarenta: 40,00
- a) Transferencia de dominio
 - Hasta pesos quince mil (\$ 15.000)
 - b) Constitución de hipoteca o fideicomiso financiero. Ampliación.
 - Hasta pesos quince mil (\$ 15.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble que afecte.
 - c) Constitución de usufructo, uso y habitación
 - Título oneroso: Hasta pesos quince mil (\$ 15.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble
 - Título gratuito: Por cada inmueble
 - d) Constitución de servidumbre
 - Título oneroso: Hasta pesos quince mil (\$ 15.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble dominante
 - Título gratuito: Por cada inmueble sirviente, con más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble dominante
 - e) Unificación o fraccionamiento
 - Más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble unificado o cada lote o fracción que surja del fraccionamiento
 - f) Cancelación total o parcial: derecho real de hipoteca, usufructo, uso , habitación o servidumbre
 - Más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble
 - g) Inscripción en la fecha
 - Por cada inmueble
 - h) Contratos previstos en el Artículo 3 de la Ley 17801 (leasing, arrendamientos y aparcerías rurales. Ley 14005, Ley 19724, etc.)
 - Por cada inmueble
 - i) Actos no contemplados
 - Más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble
- VIII- Pesos sesenta: 60,00
- a) Transferencia de dominio
 - Desde pesos quince mil uno (\$ 15.001) y hasta pesos treinta mil (\$ 30.000)
 - b) Constitución de hipoteca o fideicomiso financiero. Ampliación.
 - Más de pesos quince mil uno (\$ 15.001) y hasta pesos treinta mil (\$ 30.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble
 - c) Constitución de usufructo, uso y habitación



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

- Título oneroso: más de pesos quince mil uno (\$ 15.001) y hasta pesos treinta mil (\$ 30.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble
- d) Constitución de servidumbre
- Título oneroso: más de pesos quince mil uno (\$ 15.001) y hasta pesos treinta mil (\$ 30.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble dominante.
- e) Mandatos: inscripción, sustitución o revocación de poder general de administración
- f) Comercio: designación de administrador. Cambio de domicilio.
- IX- Pesos ochenta: 80,00
- a) Mandatos: inscripción, sustitución o revocación de poder general amplio
- X -Pesos ciento veinte: 120,00
- a) Transferencia de dominio
- Más de pesos treinta mil uno (\$ 30.001) y hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000)
- b) Constitución de hipoteca o fideicomiso financiero. Ampliación
- Más de pesos treinta mil uno (\$ 30.001) y hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble que se afecte
- c) Constitución de usufructo, uso y habitación
- Título oneroso: Más de pesos treinta mil uno (\$ 30.001) y hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble.
- d) Constitución de servidumbre
- Título oneroso: Más de pesos treinta mil uno (\$30.001) y hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000), más pesos diez (\$ 10,00) inmueble dominante.
- e) Comercio: disolución. Transferencia de fondo de comercio. Inscripción de martillero, corredor de comercio o comerciante
- XI- Pesos ciento cincuenta: 150,00
- a) Transferencia de dominio
- Más de pesos cincuenta mil (\$ 50.000)
- b) Constitución de hipoteca o fideicomiso financiero. Ampliación
- Más de pesos cincuenta mil (\$50.000), más de pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble
- c) Constitución de usufructo, uso y habitación
- Título oneroso: Más de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), más pesos diez (\$10,00) por cada inmueble
- d) Constitución de servidumbre
- Título oneroso: Más de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble dominante.
- XII- Pesos doscientos: 200,00
- a) Propiedad horizontal: reglamento de copropiedad y administración
- b) Sociedades: inscripción de contrato social. Modificaciones. Cesión de cuotas. Aumento de capital.

PLANILLA -III

- Actos exentos del pago de tasa retributiva de servicios
- Afectación y desafectación del régimen de bien de familia. -Ley14394-
- Informes para jubilados o discapacitados para gestionar la disminución o exención de pago de impuestos, tasas o servicios.
- Los actos comprendidos en el Artículo 305, inc. h) del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza
- Inscripción de inembargabilidad: I.P.V. y B.H.N. S.A.

ART. 76

En caso de existir excepción expresa a los derechos de registración previstos en el presente, el funcionario autorizante deberá dejar constancia de ello en el documento, individualizando la norma legal pertinente.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

ART. 77

Cuando por un mismo monto y documento se transfieran y/o hipotequen varios inmuebles, los derechos de registración se tributarán por cada una de las registraciones a efectuar, tomándose, como base, el importe adjudicado a cada inmueble o el avalúo fiscal, el mayor.

SECCIÓN II **TASAS JUDICIALES**

ART. 78

La Tasa Única de Justicia establecida en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Fiscal se abonará con la alícuota del dos por ciento (2%), respetando el impuesto mínimo que se indica en la tabla siguiente:

MONTO DEL LITIGIO IMP. MÍNIMO

Hasta \$ 500 \$16,00

desde \$ 501 a \$ 1.000 \$30,00

desde \$ 1.001 a \$ 2.000 \$60,00

Más de \$ 2.000 \$100,00

En los casos comprendidos en el Artículo 298 inc. e) el impuesto mínimo consistirá en pesos ciento sesenta (\$160,00).

En los casos comprendidos en el Artículo 298 inc. f) del Código fiscal se establece un impuesto mínimo de pesos ciento sesenta (\$ 160,00) siendo las alícuotas aplicables del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) y del uno por ciento (1,00%) a los Recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el Artículo 93 del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributa un impuesto fijo de pesos cuarenta y ocho (\$48,00).

No corresponderá el pago de la presente tasa en los casos de incidentes planteados en audiencia.

En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el Artículo 37º, segundo párrafo, de la Ley N° 24522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de pesos ciento sesenta (\$ 160,00).

Tasa Especial: En los procesos concursales la tasa será del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) y se aplicará sobre la base que define el Artículo 298 inc. d) del Código Fiscal, según sea la etapa del proceso a la que corresponda, con un monto mínimo de pesos cien (\$100,00).

CAPÍTULO VIII **DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 79

En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela se considera realizada conforme los términos del Artículo 99 inc. i) del Código Fiscal, en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 correspondiente al período fiscal 2009.

En el Impuesto a los Automotores, la Dirección comunicará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo, en oportunidad de la comunicación de la cuota N°1.

El Ministerio de Hacienda podrá otorgar la opción a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores para que cancelen el total del impuesto -año 2009-, el cual será considerado definitivo, excepto en los casos



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

previstos en el Artículo 146 del Código Fiscal.

El pago del impuesto anual en cuotas, devengará el interés de financiación previsto en el Artículo 44º del Código Fiscal, calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

El impuesto Inmobiliario 2009 correspondiente a los contribuyentes obligados a informar valor de inmuebles por Declaración Jurada, conforme Ley de Avalúo, tendrá el carácter de provisorio.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a cobrar, como cuota adicional, las diferencias de impuesto que surjan como consecuencia de la información suministrada por los sujetos citados en el párrafo anterior.

ART. 80

El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, según se indica:

- a) Hasta un quince por ciento (15%), para quienes cancelen en legal forma dichos impuestos más, en caso de corresponder;
- b) Hasta un cinco por ciento (5%), para quienes opten por el pago de sus impuestos a través del sistema de débito automático.

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para acceder a los beneficios mencionados. Esta disposición no comprenderá a contribuyentes acogidos a regímenes de promoción.

En caso de improcedencia en el uso del beneficio corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios y multas pertinentes.

ART. 81

Los impuestos Inmobiliario y a los Automotores quedan fijados al 1 de enero del 2009, de conformidad a lo previsto en los Artículos 2º y 10º de la presente Ley. Los anticipos, las cuotas y las fechas de vencimientos correspondientes a los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, serán establecidas por la Dirección General de Rentas.

ART. 82

A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el Artículo 10 inciso h) del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.

ART. 83

El Poder Ejecutivo autorizará a entidades especializadas la intervención y registración de los actos, contratos u operaciones de compra-venta, elaboración y/o conservación de vinos, mostos, uvas, frutas y hortalizas, estableciendo su retribución en función a la afectación del recurso previsto en el Artículo 17º inciso III de la presente Ley, en la proporción que fije el Poder Ejecutivo.

ART. 84

Facúltase a la Dirección General de Rentas a otorgar la baja de contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando por cada período fiscal haya devengado impuesto por un importe de hasta pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00), y a condonar la deuda que registre el contribuyente cuando la misma no supere el importe precedentemente indicado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: a) la fecha de la baja municipal sea anterior al 1 de enero del 2009, y b) el trámite de la respectiva petición ante la Dirección General de Rentas se inicie con anterioridad al 1 de julio del 2009.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

ART. 85

Introdúcense al Código Fiscal las modificaciones siguientes:

1. Sustitúyese el inciso i) del Artículo 10 por: Aplicar a las deudas tributarias y no tributarias cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas y cuyo vencimiento hubiese operado al 31 de diciembre de 2007, cuando el pago se efectúe al contado o hasta en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés resarcitorio prevista en el Artículo 55º de este Código, y, cuando corresponda, el cincuenta por ciento (50%) en concepto de las multas previstas en los Artículos 57 y 61 del presente. A tales efectos se deberá tener regularizado el tributo del objeto por el cual se pretenda acceder al beneficio del que se trate vencido al 31/12/2008.

Para los contribuyentes que cumplan lo establecido en el párrafo precedente y tengan cancelado el tributo vencido a partir del 1 de enero de 2009, correspondiente al objeto por el cual se pretenda acceder al beneficio, la reducción de intereses prevista en el párrafo anterior será del sesenta y cinco por ciento (65%).

2. Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 17 por: “Cuando los tributos ingresen como consecuencia de la gestión del personal de la Dirección General de Rentas afectado a fiscalización externa, se detraerá de las multas que correspondan por aplicación de los Artículos 56, 57, 58 y 61, un importe equivalente al: uno por ciento (1 %) del tributo actualizado cuando se detecte omisión en el pago de los tributos, o al tres por ciento (3%) del tributo actualizado cuando se practiquen ajustes en la base imponible oportunamente declarada por el contribuyente. Dichos importes serán imputados como fondos de terceros y distribuidos entre el personal citado conforme lo establezca la reglamentación, en carácter de suplemento no remunerativo. La exención de sanciones por aplicación de error excusable u otra disposición legal o convención, no afectará a los porcentajes mencionados.”

3. Sustitúyese el Artículo 21 por: “Son contribuyentes:

a) Las personas físicas, el cónyuge supérstite y los herederos, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.

b) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen actos u operaciones o se hallen en la situación de hecho o de derecho que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles”.

4. Sustitúyese el cuarto párrafo del Artículo 24 por: “El importe a depositar podrá ser el que resulte de deducir dicha retribución del monto total recaudado o retenido.”

5. Suprímese el último párrafo del artículo 26.

6. Sustitúyese el inciso a) del Artículo 27 por: En los casos que se indican deberá observarse:

a) Los escribanos no podrán otorgar escritura, los titulares del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor no podrán autorizar operaciones sobre bienes automotores, las entidades públicas centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, o funcionarios del Poder Judicial no podrán realizar o autorizar tramitación alguna, sin previa: 1. registración del número de C.U.I.T (Clave Única de Identificación Tributaria) o CUIL (Clave Única de Identificación Laboral) o CDI (Clave de Identificación) o el que lo reemplazare, otorgado por la AFIP, correspondiente al o a los sujetos titulares y/o intervinientes en las operaciones, actos o bienes relacionados con obligaciones fiscales y, 2. acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales pertinentes con comprobantes de la Dirección General de Rentas y de las demás reparticiones que tengan a su cargo la recaudación de tasas y contribuciones de mejoras.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

7. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 60 por: “La infracción formal contemplada en el Artículo 56 quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos. Constatados los hechos por parte de la Dirección General de Rentas, se aplicarán las sanciones correspondientes sin necesidad de acción administrativa previa, de acuerdo con la graduación que mediante Resolución General fije dicha Dirección.”

8. Sustitúyese el inciso d) del Artículo 74 por: Entes con personería jurídica constituidos como entidades sin fines de lucro que se dediquen, exclusivamente, al cumplimiento de funciones dirigidas a discapacitados, minusválidos, jubilados, pensionados y dependientes a la droga, alcohol y similares, en lo referente a su educación, ayuda y/o rehabilitación y entidades no gubernamentales cuya actividad sea la atención a sectores en desamparo, niños, adolescentes, ancianos y mujeres cabeza de familia.

En caso de no haberse constituido de conformidad con el Artículo 33º del Código Civil, deberán ser sujetos de derecho y reunir los requisitos establecidos por el Artículo 46º del citado Código”.

9. Sustitúyese el Artículo 95 por: Podrán impugnarse las leyes fiscales por inconstitucionalidad accionando directamente ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de la vigencia de la ley o de la fecha en que la norma produzca efectos jurídicos en la situación fiscal del sujeto pasivo. Transcurrido dicho plazo, la acción sólo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) pago del tributo actualizado, sus intereses, recargos y multas;

b) protestas y

c) iniciación de la acción dentro de los treinta (30) días de la fecha de pago.

10. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 120 (bis) por el siguiente: “Cuando la notificación de la boleta de deuda la realicen quienes desempeñen funciones de recaudador fiscal de la Dirección General de Rentas, percibirán en concepto de porcentaje al recaudador el tres por ciento (3%) sobre el monto total de boleta de deuda emitida, incluyéndose discriminado en la misma. Dicho porcentaje no podrá ser inferior a diez pesos (\$10) ni superior a pesos dos mil (\$2.000) y devengará el mismo interés que el débito fiscal.”

11. Suprímese el último párrafo del Artículo 133º.

12. Sustitúyese el inciso h) del Artículo 169º por el siguiente: “Para los asociados de sociedades cooperativas de provisión, los importes equivalentes al de las compras de productos y ventas de servicios efectuadas a las mismas directamente vinculados con la actividad gravada del asociado y por la cual la sociedad haya pagado el impuesto.”

13. Incorpórase como inciso k del Artículo 169º lo siguiente: “inc. k) Los ingresos que se encuentren debidamente acreditados de las cooperativas de trabajo provenientes de los planes y programas previstos en la Resolución 3026/06 del INAES.”

14. Sustitúyese el Artículo 170º: “Artículo 170 - La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

a) Comercialización mayorista de combustibles líquidos, la base imponible será el valor agregado en dicha etapa, excluido el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los combustibles líquidos según las condiciones previstas en el Artículo 169 inciso a) de este Código. Comercialización minorista de combustibles líquidos, la base imponible será el valor agregado en esta etapa siempre que la refinería y/o proveedor tributen el impuesto correspondiente a esta jurisdicción de conformidad al Régimen del Convenio Multilateral, y la alícuota aplicable será la prevista en la Ley N° 7180 –“Planilla Analítica de



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anexa al Artículo 3º), para el Código de Actividad 959225.

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos.

d) Las operaciones de compra-ventas de divisas.

e) Comercialización de productos con precio oficial de venta fijado por el Estado, cuando en la determinación de dicho precio de venta no se hubiere considerado la incidencia del impuesto sobre el monto total.

f) Comercialización de productos medicinales denominados “ventas bajo recetas”, en el ámbito de farmacias y droguerías.

g) Distribución y comercialización del gas licuado de petróleo (GLP) envasado en garrafa.”

15. Sustitúyese el inciso g) del Artículo 185 por: Los ingresos provenientes de diarios, emisoras de radiotelefonía y televisión, que se encuentren relacionados con su actividad principal.

16. Sustitúyese el inciso v) del Artículo 185 por: Los ingresos de los sujetos dedicados a actividades artísticas y los provenientes de espectáculos teatrales, cuando el valor de los mismos sea igual o menor al monto que fije anualmente la Ley Impositiva.

17. Deróguese el inciso aa) del Artículo 185.

18. Incorpórese como inciso ae) del Artículo 185 lo siguiente: “inc. ae) La comercialización a consumidor final de gas licuado de petróleo (GLP) envasado en garrafas de hasta 45 kgs.”

19. Incorpórese como inciso af) del Artículo 185 lo siguiente: “inc.af) Los ingresos de los Operadores de Gestión Comunitaria de Agua, que se ubican en zonas rurales, conformados jurídicamente como asociaciones, cooperativas o uniones vecinales reglamentados a través de los artículos 31, 38 y concordantes de la Ley N° 6044, cuya regulación y control del Estado es realizado por el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), conforme a la reglamentación que establezca la Dirección General de Rentas.”

20. Sustitúyese el Artículo 201 por: “Artículo 201: Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones de este Título:

a) Todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso que consten en instrumentos públicos o privados emitidos en la Provincia y que importen un interés pecuniario o un derecho;

b) Los contratos entre ausentes a título oneroso.

c) Las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional de Entidades Financieras.

d) Los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso realizados fuera de la Provincia cuando de sus textos o como consecuencia de ellos, alguna o varias de las prestaciones deban ser ejecutadas o cumplidas en ésta o cuando se inscriban, presenten o hagan valer ante cualquier Autoridad administrativa o Judicial de la Provincia o en instituciones bancarias o similares establecidas en ésta.

No se considerará que produce efectos en la Provincia la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias judiciales, administrativas o privadas, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elemento de prueba, como tampoco la presentación en instituciones bancarias de títulos de créditos emitidos y pagaderos en otra jurisdicción al sólo efecto de gestionar su cobro.

No corresponderá el tributo cuando se hubiere ingresado el impuesto en la



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

jurisdicción de origen, con excepción de los instrumentos correspondientes a actos, contratos, obligaciones u operaciones referidas a bienes muebles o inmuebles radicados o registrados en la Provincia, los que deberán satisfacer el gravamen en Mendoza.

También estarán sujetos al impuesto en las condiciones previstas en este inciso, los actos, contratos, obligaciones y operaciones, a título oneroso, formalizados en el exterior.

e) Los créditos instrumentados a través de tarjetas de créditos o de compras.

Los instrumentos en los cuales no conste lugar de emisión, se considerarán emitidos en la Provincia de Mendoza sin admitirse prueba en contrario.

Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos se presumen realizados en la Provincia de Mendoza, cuando los adherentes tengan domicilio real en la misma.”

21. Sustitúyese el Artículo 203° por: “Artículo 203° - El impuesto establecido para cada uno de los actos, contratos, obligaciones y operaciones es independiente y debe ser satisfecho aisladamente según corresponda por este Código, aunque concurren o se formalicen en un mismo instrumento, salvo expresa disposición en contrario.

No se aplicará la disposición precedente cuando manifiestamente los distintos actos, contratos, obligaciones y operaciones versaren sobre el mismo objeto, se formalizaren en un mismo instrumento y entre las mismas partes, siempre que guardaren una relación de interdependencia tal que no pudiera existir el accesorio a falta del principal, en cuyo caso se pagará solamente el impuesto correspondiente al hecho imponible de mayor tributación.

En la transmisión de dominio de inmuebles, con cargo de deuda, el escribano deberá dejar constancia en la escritura del importe del cargo asumido conforme el certificado extendido por el Acreedor Hipotecario ya sea éste Entidad Financiera, IPV, Organismo Oficial, etc.

22. Sustitúyese el Artículo 214 por: En la transmisión de dominio de bienes muebles, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido por las partes.

Tratándose de contratos o acuerdos de transferencia de automotores usados y motovehículos, el precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Dirección General de Rentas. Lo abonado en el contrato de compraventa de automotores se deducirá del pago del Impuesto de Sellos del acuerdo de transferencia.”

23. Sustitúyese el apartado a) del inciso 2 del Artículo 240 por el siguiente: “a) préstamos sobre sueldos que no excedan \$20.000,00;”

24. Deróguese el inciso 35) del Artículo 240.

25. Incorpórese como inciso 41) del Artículo 240: “ inciso 40) La división de condominio.”

26. Sustitúyese el inciso a) del Artículo 242 por: “a) mediante boletos emitidos por la Dirección General de Rentas,”

27. Sustitúyese inciso h) del Artículo 298°: “ inciso h) En los casos de los juicios tramitados con el Beneficio de Litigar sin Gastos la base imponible la constituye el monto de la sentencia o de la transacción judicial, aún cuando el beneficio no se encuentre otorgado, y siempre que el mismo no esté desistido, caduco o denegado.”

28. Sustitúyese el inciso c) del Artículo 299 por: “ inciso c): En los casos previstos en el inciso d) del Artículo 298, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la homologación del acuerdo preventivo o previo a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

los bienes.

Firme la resolución homologatoria, deberá el Tribunal remitir todas las piezas judiciales principales, a la Dirección General de Rentas a fin de la liquidación del tributo; la misma deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la recepción de los expedientes y el mismo Tribunal se encargará de su retiro en un plazo no mayor a quince (15) días, a fin de que los interesados den cumplimiento a la obligación en el tiempo señalado –treinta (30) días de quedar firme la homologación del acuerdo. Vencida la obligación se gestionará el cobro por Apremio Fiscal.

En caso que se produzca la quiebra indirecta, la tasa deberá abonarse en forma previa a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

En caso de desistimiento voluntario o avenimiento, al formularse el pedido. Si se pusiere fin al procedimiento mediante conclusión por desistimiento de oficio o la clausura de éste, la resolución judicial deberá disponer el pago previo del tributo como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones. Cuando el proceso concursal se hubiera promovido por acreedores, la tasa se abonará al formularse la petición.”

29. Sustitúyese el inciso g) del Artículo 305 por: “inciso g) Las actuaciones que efectúen empleados, obreros, profesionales y peritos, en trámites relacionados con el pago de los sueldos, salarios, honorarios, indemnizaciones y demás cuestiones laborales y previsionales con cargo de reposición por la parte que resulte condenada en costas, excepto que la condena recayera sobre los actores.”

ART. 86

Modifícase el inc. 5) del Art. 305 del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 305 – 5) Están exentas de las tasas retributivas de servicios la siguientes actuaciones administrativas o judiciales:

.....

d) Las actuaciones judiciales donde alguna de las partes intervinientes, hayan obtenido o tengan en trámite el beneficio de litigar sin gastos que regulan los Arts. 96 y 97 del Código Procesal Civil. El mismo debe encontrarse resuelto antes del llamamiento de autos para dictar sentencia, y cesa según lo establecido en los incisos II y III del mencionado artículo 97. En el caso de ponerse fin al proceso judicial o haberse otorgado carta de pago por el monto reclamado sin haberse resuelto el beneficio, deberá abonarse la tasa. Para la determinación del monto es de aplicación lo dispuesto en el Art. 298 y la exigibilidad de la tasa conforme al Art. 299.

ART. 87

Encomiéndase al Poder Ejecutivo elaborar un texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo y los títulos que estime conveniente para una adecuada sistematización legislativa, y, posteriormente, remitir a la Honorable Legislatura Provincial para su aprobación.

ART. 88

Suspéndase durante el ejercicio 2009 la aplicación del inc. b) y c) del Artículo 12 de la Ley N° 5349.

Aplíquese durante el ejercicio fiscal 2009 como Inc. b), el siguiente: “b: el cinco décimos por ciento (0,5%) de la recaudación total del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

ART. 89

Para gozar del beneficio dispuesto en el Artículo 185 inc. x) del Código Fiscal por el año en curso la solicitud podrá ser tramitada hasta el 31 mayo de 2009 y de corresponder, accederá al beneficio desde el 1 de enero de dicho ejercicio fiscal.

En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente, la solicitud deberá ser presentada dentro del plazo antes señalado o dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de inicio de la actividad, el que fuera posterior; y de corresponder accederá al beneficio desde el inicio de la actividad.

ART. 90

Modifíquense los artículos 19º, 21º y 22º de la Ley 5.349, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 19.- Por la infracciones a la presente ley y a su reglamentación, la Secretaría de Turismo podrá aplicar las siguientes sanciones:

1-Apercibimiento.

2-Multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 20º de la presente Ley.

3-Suspensión.

4-Inhabilitación.

5-Clausura.

6-Revocatoria o caducidad de autorizaciones administrativas otorgadas.

La aplicación de multas será sin perjuicio de los dispuesto en los apartados 3,4,5 o 6 del párrafo precedente.

La clausura solo podrá aplicarse en caso de falta grave o reincidencia, para lo que la Subsecretaría de Turismo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Art. 21.- Cuando las actuaciones que finalizasen en sanciones hubiesen sido iniciadas por un municipio, el mismo percibirá el cincuenta por ciento (50%) del importe que perciba la Subsecretaría de Turismo por la sanción, importe que deberá ser girado al municipio dentro del los quince (15) días del mes siguiente al de percepción del importe.

Art. 22.- Facúltese a la Dirección de Servicios Turísticos, dependiente del la Secretaría de Turismo, a percibir el cobro de los que anualmente se fijen por Ley Impositiva en concepto de Tasas Retributivas de Servicios, al igual que el cobro de las multas que percibiése.

Los importes de las multas se establecen en el Anexo I, que forma parte de la presente Ley, los que podrán ser actualizados anualmente por la Ley Impositiva”.

ART. 91

Autorícese a la Dirección de Vías y Medios de Transporte para disponer de la totalidad de los fondos que por tasas y multas se encuentren depositados y reservados, correspondientes a los Ejercicios 2006, 2007 y 2008, a nombre del Ente Provincial Regulador del Transporte (EPRET), debiendo para ello elaborar el presupuesto correspondiente. Asimismo, se la autoriza a disponer en igual forma de los fondos que se depositen efectivamente en el Ejercicio 2009; los que serán distribuidos en un cincuenta por ciento (50%) por el índice general establecido por el artículo 2º de la Ley 6.396 y el resto mediante convenios con los municipios, a los efectos de afectar los estos fondos a obras viales, de



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

semaforización y complementación del sistema de transporte públicos de pasajeros, excepto gastos corrientes.

ART. 92

Modificase el artículo 1º de la Ley 6.959, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 1- El Ministerio de la Producción, Tecnología e Innovación a través de la Dirección Provincial de Ganadería, establecerá un sistema de inspección, control y fiscalización higiénico sanitaria del tránsito federal de los productos comestibles de origen animal que se encuentren comprendidos en el reglamento de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal, aprobado por el Decreto Nacional N° 4.238/68. Así también entenderá y serán órgano de aplicación en la fiscalización higiénico sanitaria del tránsito federal de productos lácteos y derivados, fiscalizando el fiel cumplimiento de las disposiciones que en particular se encuentran comprendidas en el Código Alimentario Argentino y toda otra norma complementaria o supletoria que regule la materia”.

ART. 93

Los contribuyentes comprendidos en el Anexo I.b. del Impuesto a los Automotores que gocen de los descuentos por pago en legal forma para el ejercicio 2009, cuando consideren que los montos de tributación correspondientes al ejercicio 2009 son mayores a los fijados por otras Administraciones Tributarias Provinciales, no Municipales, con una población mayor a la de la Provincia de Mendoza, podrán denunciar tal circunstancia ante la Dirección General de Rentas de la Provincia, situación que será tenida en cuenta para determinar los montos de Impuesto a los Automotores en el ejercicio 2010.

ART. 94

Estarán exentos de abonar el cincuenta por ciento (50%) de Ingresos Brutos y el cien por ciento (100%) del Impuesto Automotor los permisionarios del servicio de taxímetros y remises que incorporen en sus unidades el sistema de seguimiento satelital, debidamente homologados y autorizados, debiendo contar para ello con la certificación expedida por la Dirección de Vías y Medios de Transporte del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte. Las exenciones tributarias previstas regirán a partir del uno (1) de enero del año posterior a la instalación del sistema y durarán por el término de dos (2) ejercicios fiscales consecutivos, siempre y cuando la unidad automotriz mantenga la afectación económica y el sistema de seguridad indicado. Para gozar del beneficio dispuesto, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Artículo 185º inc. x) apartado c) del Código Fiscal.

ART. 95

Exímese del pago de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Sellos e Inmobiliario por los inmuebles afectados a la actividad, por un período de diez (10) años a partir de la emisión del certificado de exención, a la actividad de la industria de software y servicios informáticos identificada en la planilla de alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3º de la presente Ley) con el código de actividad 385124: “CREACIÓN, DISEÑO, DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE SOFTWARE”, o su equivalente previsto para idéntica actividad por la Resolución General N° 72/99 de la Comisión Arbitral para los contribuyentes del Convenio Multilateral. Entiéndase por Industria del Software y Servicios Informáticos a la actividad que genere,



GOBIERNO DE MENDOZA

Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

Ley Impositiva año 2009

Registrada
Bajo el N° 8006

transforme o mejore el producto, debiendo incluir etapas de investigación y desarrollo, realizadas en la Provincia.

Para acceder a este beneficio deberá, previo a la emisión del certificado de exención por la Dirección General de Rentas, presentar dictamen favorable de la Subsecretaría de Promoción Industrial, Tecnológica y de Servicios u organismo que en el futuro la sustituya.

ART. 96

Exímese del pago de los Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Sellos, por un período de diez (10) años a partir de la emisión del certificado de exención, a la actividad de "Call Center" con código de actividad número 720400 y a la actividad de "Web Hosting" con código de actividad número 720500. Entiéndase por actividad de "Call Center" a las bases de operaciones dirigidas a los mercados regionales, provinciales, nacionales o internacionales, cuya organización y estructura de recursos humanos, tecnología informática y telefónica, el acceso a bases de datos y la gestión coordinada de dichos recursos, satisface necesidades empresariales propias o de terceros, tales como la venta telefónica, atención telefónica a clientes, confección de estadísticas, mesas de ayuda y atención de reclamos. Entiéndase por actividad de "Web Hosting" a las bases de operaciones dirigidas a los mercados regionales, provinciales, nacionales o internacionales, cuyo objetivo es brindar alojamiento de sitios web en la red de Internet a través de la generación de espacios en los sistemas informáticos de servicios destinados a tales fines, que funcionan en conexión permanente a la misma y que por medio del empleo de bases de datos posibilitan la divulgación en dicha red de los sitios allí alojados, brindándole a los titulares de los mismos, plataformas comerciales, publicitarias, informáticas y de servicios.

El Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación, mediante el dictado de la reglamentación pertinente, establecerá la metodología de implementación y extenderá el certificado de exención a solicitud de los interesados.

Se invita a los municipios de la Provincia a adherir a este artículo y a aplicar similar criterio, respecto de las tasas municipales.

ART. 97

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.